



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,  
EN EL EXPEDIENTE N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA

AUTORA

Bach. CARMEN JULIA PACHECO TAPARA

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

## **JURADO EVALUADOR**

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

**Presidente**

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

**Miembro**

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

**Miembro**

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

**Dti.**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Mis maestros, a ellos por su valiosa enseñanza.

*Carmen Julia Pacheco Tapara*

## **DEDICATORIA**

A mis padres Julia y Fidel por haberme guiado siempre por el buen camino y por todo su cariño, a mis hermanos por incentivarme a superarme en la vida y a toda mi familia en general por siempre creer en mi.

A Luciano por siempre acompañarme en cada aventura y por su apoyo incondicional.

*Carmen Julia Pacheco Tapara*

## RESUMEN

La presente investigación jurídica tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; Delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad de la sentencia antes señalada.

El tipo de investigación desarrollado corresponde al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, motivación y sentencia, violación sexual, indemnidad sexual.

## ABSTRACT

The present legal investigation had as a problem: what is the quality of the first and second instance judgments on Sexual rape of minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file n ° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, from the Judicial district of Ancash – Huaraz; the general objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on Sexual rape of the minor of the aforementioned sentence.

The type of research developed corresponds to the qualitative quantitative; Descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; For the collection of data a judicial file of completed process was selected, applying the non-probabilistic sampling called technique for convenience; it also used the techniques of observation and analysis of content and applied matching lists elaborated and applied according to the structure of the judgement, validated by expert judgement.

The results showed that the quality of the expository, considerate and decisive part of: The judgement of first instance were of rank: high, very high and very high; and the second instance sentence: Medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

**Key words:** Quality, crime, motivation and sentencing, sexual rape, sexual indemnity.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
AGRADECIMIENTO .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT.....	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio. ....	12
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio. ....	92
2.3. Marco Conceptual .....	100
III. METODOLOGÍA.....	104
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	104
3.1.1. Tipo de investigación:.....	104
3.1.2. Nivel de investigación: .....	104
3.2. Diseño de investigación .....	105
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	105

3.4.	Fuente de recolección de datos. ....	106
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	106
3.5.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	106
3.5.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	106
3.5.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	107
3.6.	Consideraciones éticas .....	107
3.7.	Rigor científico.....	107
IV.	RESULTADOS .....	107
4.1.	Resultados - Preliminares.....	107
4.2.	Análisis de los resultados – preliminares .....	200
V.	CONCLUSIONES.....	212
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	220
	ANEXOS .....	226



## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.....	107
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.....	117
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.....	136
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz..	140

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz..... 144

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.. ..... 176

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.. 180

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.. 183

## I. INTRODUCCIÓN

La falta de calidad en las sentencias de primera y segunda instancia, se debe a la ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal que puede traer consigo la nulidad del documento sentencial, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente todos los argumentos, no sin antes olvidar que esto puede reportar un perjuicio para las partes en cuestión.

### *En el ámbito internacional se observó:*

El magistrado que resuelve casos en forma diferente, sin motivar las razones por la que toma tal decisión, degenera gravemente la administración de justicia, contravine los deberes propios de su cargo que lo obliga a actuar con imparcialidad e independencia sometiéndose únicamente a la constitución y a la ley; es un magistrado que carece de los méritos o condiciones exigidos por la dignidad del cargo, por lo que lo desmerece en el concepto público, porque al resolver casos en forma diferentes en vez de generar confianza determina que la comunidad desconfíe en el sistema judicial (Torres Vásquez, 2012, p. 54).

Cabe preguntarse si los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales pueden ser vistos como barómetros de “calidad” de las misma o, más allá, de la eficiencia del desempeño judicial. Tales mecanismos (denominado medios de impugnación), tiene como objeto someter a examen una resolución judicial, que el impugnador considera que no está apegada al derecho o es errónea en cuanto a la fijación de los hechos (Alcala-Zamora, Castillo y Levene, 2003, p. 228).

Cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas

épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho. Esto plantea el desiderátum entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa. (Savigny, 1985, p. 45).

***En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:***

La credibilidad del Poder Judicial depende de que imparta una justicia predecible, no es creíble cuando frente a las críticas al sistema de justicia, los jueces contestan diciendo que eso se debe a que en todo proceso hay un ganador y un perdedor, que la parte perdedora siempre se queja. En verdad, el que pierde porque no tenía razón, no protesta, salvo, por supuestos, algunos litigantes o abogados carentes de ética que no faltan; se queja el litigante a quien se le ha privado de su derecho, haciendo prevalecer la falsedad sobre la verdad; también se queja el litigante vencedor porque la justicia le ha llegado demasiado tarde o porque le ha resultado muy costosa.

La predictibilidad de la Justicia requiere, no obstante, en su primer acercamiento a la excelencia, la honestidad del juez y su coherencia argumental. En su segundo acercamiento, requiere una aproximación entre los propios jueces para propiciar líneas comunes de razonamiento jurisdiccional, pautas de juicio, estándares de interpretación legal y transparencia respecto a las sentencias judiciales. Aun cuando se ha avanzado en el Poder Judicial (Perú) en lo que respecta a la transparencia

jurisdiccional a nivel de Corte, queda mucho por hacer a nivel de primera instancia. Los jueces de primera instancia deben, así, tomar como referente para sus propios argumentos el contenido de las sentencias de las cortes superiores a lo largo del país. Es también necesario que en este plano, las diversas sedes dialoguen entre sí sobre razonamiento y argumentación judicial. (Mendoza, 2009, p.125)

No existe la verdadera noción de Estado de Derecho cuando se imparte una justicia tardía [...] la justicia tardía es una justicia denegada. No se trata de un derecho a que cualquier proceso se sustancie y se desarrolle en un tiempo determinado, que sería, en todo caso, el que establezcan las leyes adjetivas, sino que desemboca en la necesidad más absoluta de que el proceso no sufra retrasos innecesarios, ilógicos, irrazonables, imputables siempre al órgano jurisdiccional. (Sánchez, 1999, pp. 164-165)

***En el ámbito local:***

En el Poder Judicial de la ciudad de Huaraz, cada cierto tiempo se implementa charlas dirigido a los Magistrados, con la finalidad de seguir exhortándolos para la emisión de una decisión judicial justa y no vacía, para que la administración de justicia tenga apego en la población huaracina.

Pero existen en su mayoría Jueces que continúan emitiendo sentencias sin la fundamentación debida, debido a la recargada labor o falta de capacitación, ocasionando que el litigante se encuentre disconforme, lo cual es aprovechado por la prensa para desacreditar la función judicial.

La Prensa Huaracina (Huaraz en Línea), opina que las resoluciones judiciales están sujetas a la crítica y al análisis de la opinión pública, dentro de las limitaciones que la

ley observa; sin embargo ello no significa que cuando un fallo jurisdiccional le sea desfavorable a una de las partes ésta propale versiones parcializadas que desmedren la figura del juez, sin tener en cuenta que toda resolución o sentencia judicial puede ser apelada a la instancia superior, llegando hasta el recurso de Casación en la Corte Suprema de Justicia de la República.

***En el ámbito institucional universitario:***

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz donde se condenó a la persona de J. R. LL. A. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.M.OY. (*código de identificación*) a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y el pago de MIL soles por concepto de Reparación Civil, la cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que se emitió sentencia condenatoria efectiva, confirmado por la Sala Penal de Apelaciones, encontrándose en ejecución respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?**

Para resolver el problema planteado se traza un **objetivo general**.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**.

***Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación y fundamentación de los hechos, y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica, en razón que las decisiones judiciales de primera y segunda instancia es siempre responsabilidad del juez. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso.

La calidad de la sentencia está el criterio jurisdiccional. Es propiamente un recurso que se ejerce no en contra de la otra parte contendiente del juicio de instancia, sino en contra de la mismísima sentencia, en contra de los vicios de que pueda adolecer, tales como: falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, falta de motivación u omisión de resolución de puntos de la Litis.



Su finalidad inmediata es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la mediata es contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Este trabajo va a determinar si las sentencias han sido motivadas y fundamentadas, y con el estudio realizado se analizará las diferentes partes de la sentencia, aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, Asimismo, servirán para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

### 2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;

b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Para el maestro Gómez Lara, la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad (Gómez, 1996, p. 296).

Según, García Máynez, En muchas ocasiones, se trata de un examen que tiene por objeto comprobar que tanto el proceso como la sentencia se apegan a las normas constitucionales y legales correspondientes. Esto último implica un contraste o comparación entre dos normas: la constitución o la ley y la sentencia combatida. Los principios lógicos de contradicción y de tercero excluido dictan que a) dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser válidas ambas, y que b) cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden resultar ambas invalidas; por lo tanto, al existir contradicción entre la sentencia y la norma constitucional o legal, y por mandato del

principio de *lex superior*, la resolución judicial no puede ser válida. (García Máñez, 2004, p. 25.)

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) A una falta de preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propia; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. (Arenas y Ramírez, 2009).

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. *Garantías Constitucionales del Proceso Penal.***

Respecto a los principios constitucionalizados del proceso penal, se puede afirmar que, es son concepciones jurídicas procedimentales primordiales, superiores y elementales que irradian toda la dinámica del proceso penal.

Asimismo, De la Oliva (citado por Calderón, 2011) señala:

Los principios no obedecen consideraciones de conveniencia, sino a exigencias fundamentales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada. Por lo que las garantías son esos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, puesto que constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal. (p. 28)

De lo esgrimido se puede afirmar que, se está dando un proceso de constitucionalización del Derecho y en particular del Derecho Procesal Penal, puesto que el legislador incorporó en la constitución los derechos fundamentales; que son eminentemente de índole procesal.

#### **A. *Principio de Presunción de Inocencia.***

Para Sánchez (2009) la inocencia del imputado es considerada:

Un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia (p. 299).

Peña (1999) afirma: la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante un proceso penal es, en principio, inocente; mientras no medie sentencia condenatoria o absolutoria (p. 114).

Por otro lado, Mixán (2005) considera que,

El principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia. (p. 166)

**B. Principio del Derecho de Defensa.**

En el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, se manifestó que:

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindic (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

**C. Principio del debido proceso.**

Respecto a este principio el Tribunal Constitucional sostiene que: *es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento.*

Asimismo, ha distinguido que:



*La tutela judicial efectiva es el marco y el debido proceso una expresión específica. Así, ha indicado que, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder- deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él (STC. N° 3282-2004-HC/TC/F. 6).*

**D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Este Principio se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido Calderón (2011) sostiene que,

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende: a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y c) El derecho a la ejecución de esa resolución. (p. 34)

En efecto, el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al*

*justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (STC N° 01334-2002-AA/TC/F. 2)*

#### **2.2.1.2. Garantías del proceso penal.**

##### **A. Principio o Garantía de la no autoincriminación.**

De la Cruz (2010) afirma que:

La Constitución Política en su artículo 2° inciso 24 h. reprueba la violencia de cualquier clase, así como la tortura o cualquier especie de malos tratos, careciendo de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidos por medio de la violencia. Por esta cláusula se entiende entonces como aquel derecho que tiene el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo y menos declararse culpable (p. 31).

Este derecho ha sido reconocido a nivel internacional por el PIDH (art. 14.3 g.) y por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2. g.) que ha establecido:

*Que por esta cláusula las autoridades investigadoras no pueden ejercer presión alguna directa o indirecta, física o psicológica, sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad, y de esta manera, no se admite la*

*aplicación de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes para tal efecto, lo que al final nos lleva a concluir que las pruebas obtenidas por estos medios, es decir mediante la coerción ilegítima son a todas luces inaceptables.* (De la Cruz, 2010, p. 31).

Por otro lado Carocca (1998) refiere que:

La no incriminación encuentra fundamento en el derecho a la defensa, porque si se considera que el inculpado tiene la obligación legal de obrar con probidad y el deber de decir la verdad le estamos exigiendo que renuncie a la defensa de su libertad, de su vida. (p. 482)

#### ***B. Derecho a un proceso sin dilaciones.***

Según Picó I Junoy (1997) toda persona tiene derecho a que su causa procesal sea decidida dentro de un plazo razonable, es decir:

Toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario” para solucionar y elaborar un proceso que se dilucide en circunstancias de naturalidad y normalidad dentro del tiempo estimado para que los “intereses litigiosos” puedan adoptar una rápida satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (p. 120).

Por otro lado, San Martín (2003) afirma que,

Es el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. (p. 59).

### **C. Principio y garantía de la cosa juzgada.**

Según De la Cruz (2010) concurrirá cosa juzgada cuando:

El hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en un proceso seguido con las garantías del debido proceso y contra la misma persona, la cual es el estricto cumplimiento del artículo 139º, inciso 13 de la Constitución, que precisa como garantía en la administración de justicia, la interdicción de renacer procesos concluidos mediante una resolución ejecutoriada (p. 38).

Por otro lado, la cosa juzgada debe entenderse como tal a lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso, equiparándose a esta todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso (Diálogo con la Jurisprudencia, octubre 2014, p. 251).

De lo señalado, el Tribunal Constitucional ha distinguido lo siguiente:

*El Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención (Exp. N° 4587-2004-AA/TC/F. 38)*

**D. Principio de publicidad de los juicios.**

Para De la Cruz (2010) la Publicidad de los juicios constituye:

Una importante salvaguarda no solo de los intereses del individuo sino también de la sociedad en general. Es en virtud de este principio que se origina que la opinión pública de manera directa a través de los medios de comunicación social, vigile el comportamiento del órgano jurisdiccional, es por ello, que en el desarrollo de un proceso penal, la regla es la publicidad, mientras que la excepción lo será la privacidad y reserva (p. 39).

Lo que se busca con este principio es el control social hacia la actividad jurisdiccional, buscando evitar los procesos secretos y la derivación de causas que pertenecen a la jurisdicción ordinaria o fueros especiales. La publicidad protege a todos los justiciables contra una llamada justicia secreta o reservada que busca al final de cuentas escapar al fiscalización del público, a la par trae como consecuencia

que aún se pueda mantener la confianza en los jueces de todos los niveles, y al buscar la transparencia en la administración de justicia, evidentemente coadyuva a alcanzar la práctica de un proceso justo, cuya garantía se da en toda sociedad moderna que respeta el Estado de Derecho (De la Cruz, 2010, p. 40)

***E. Principio de Pluralidad de instancias.***

De la Cruz (2010) sostiene:

La instancia plural implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura del órgano jurisdiccional que la dicto. Su fundamento radica en que toda decisión o resolución viene a ser consecuencia de un acto humano, y por tanto es susceptible de incurrir en errores, ya sea en la determinación de los hechos o sino en la determinación del derecho los cuales deben ser subsanados; significa que la resolución judicial permite, además un control de los tribunales superiores sobre resoluciones de inferior jerarquía, lo que hace que necesariamente se tenga que proceder a elaborar resoluciones adecuadamente fundamentadas, a fin de evitar de evitar de esta manera de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas (p. 32).

Al respecto el Tribunal Constitucional sostiene algunas consideraciones al derecho de la instancia plural entre ellas están: *la existencia de un recurso de fácil acceso sin interesar la denominación que puede recibir, el que este recurso permita una decisión de fondo y forma y que sea conocido por un superior plural y experimentado.*

En definitiva, consideramos que por el principio de la instancia plural se busca cuestionar o atacar las resoluciones emitidas en primera instancia que contengan restricción o privación de derechos fundamentales de la persona.

***F. Principio de la igualdad de armas o de equivalencia de posiciones.***

El Tribunal Constitucional señala al respecto que: *la igualdad procesal es un componente del debido proceso, a través de la cual se pretende garantizar que las partes detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.*

Además, Gimeno Sendra (citado por Calderón, 2011) manifiesta que

Este principio de igualdad de armas es un derivado del primigenio derecho de igualdad que reconoce la Constitución, y de las garantías que reconoce este mismo cuerpo legal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juzgador debe estar garantizada en todos los momentos del proceso no disponiendo medios de prueba de parte del juez o denominada de oficio, salvo las excepciones planteadas por el Nuevo Código Procesal Penal (p.50).

***G. La garantía de la motivación.***

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del debido proceso.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que:

*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Exp. N° 04298-2012-PA/TC/F. 12).*

**H. Derecho a aportar los medios de prueba adecuados.**

Según Sánchez (2009) explica que:

Las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley “podrá excluir las que no sean pertinentes”. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados (p. 228).

Por otro lado Mixán (citado por Calderón, 2011) define la pertinencia de la prueba como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria. (p. 182).

Además San Martín (2003) menciona que,



Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias (p. 60).

### **2.2.1.3. *El Derecho Penal y la potestad coercitiva del Ius Puniendi.***

La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001, p. 78).

Al respecto, Caro Coria (2007) complementa afirmando que,

El *Ius Puniendi*, igualmente de ser la potestad punible que posee el Estado; es al mismo tiempo un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. (p. 24)

Así también desde la óptica política, se considera que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: En primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida

necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico (Bramont Arias, 2008, p. 127).

#### ***2.2.1.4. El Derecho Penal***

Welzel (citado por Bramont Arias, 2008) refiere que,

El derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad (p. 46).

Asimismo, Mir Puig (citado por Bramont, 2008) afirma que:

El derecho penal es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal (p. 46).

De igual modo Peña Cabrera (1999) expresa lo siguiente:

El derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o medidas de seguridad (p. 12).

#### **2.2.1.5. *El Ius Puniendi.***

Para Hurtado (1987) la actividad punitiva constituye:

Uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (p. 10)

Por su parte, Sosa (1996) citado por Hurtado (1987) considera que:

El Estado está dotado de un *ius puniendi* único del cual deriva el bloque normativo base del Poder Sancionador del Estado consagrado en la Constitución, naciendo de allí la potestad sancionatoria administrativa y la potestad sancionatoria penal, que corresponde impartirla a los jueces penales. (p. 186)

#### **2.2.1.6. *La jurisdicción.***

Según Devis Echandía (citado por Sánchez, 2009) enseña que:

La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (p. 39)

Por su parte San Martín (2003) afirma:

La jurisdicción penal es una especie de jurisdicción por la que el estado a través de los tribunales especialmente adscritos realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos y faltas e imponiendo las penas y medidas de seguridad siempre que se haya ejercitado la acción (p. 234).

#### **A. Elementos**

Calderón (2011) menciona los siguientes elementos:

- La “*notio*” referido a la potestad del juzgador para conocer la cuestión propuesta. Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.
- La “*vocatio*” concerniente a la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubiera planteado.
- La “*coertio*” es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- La “*Iudicium*” es considerado como “el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho”.

- La “*executio*” se refiere a la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto (p. 74).

#### **2.2.1.7. La competencia.**

Para Montero Aroca (Citado por Sánchez, 2009) la competencia se instituye como:

La potestad que tienen los jueces para el ejercicio del poder deber de administrar justicia en representación del Estado. Se trata de un presupuesto procesal referente al órgano judicial pues requiere de éste la competencia para conocer de un asunto y sentenciar. (p. 46)

Por otro lado Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) sostiene que,

La competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. Él tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia de juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen la misma jurisdicción, pero no la misma competencia (p. 47).

#### **A. La prescripción normativa de la competencia**

El Código Procesal Penal establece que, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (artículo 19º.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el código penal (delitos y faltas), así como las leyes especiales, deben de ser investigadas por la fiscalía y resueltas por el juez penal común u ordinario.

La ley procesal penal establece los criterios a observar para la determinación de la competencia, a los que deben sujetarse los juzgados y salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las fiscalías.

***B. Delimitación de la competencia en el caso concreto objeto de análisis***

En el proceso penal que ha sido objeto del presente trabajo se ha tomado en cuenta la competencia material y funcional ya que en primera instancia el juzgado competente fue el Juzgado Supraprovincial Penal Colegiado de Huaraz, según lo establecido en el artículo 28° del CPP.

En segunda instancia la competencia le correspondió a la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia, según lo establecido en el artículo 27° del CPP.

Por otro lado se ha considerado lo establecido en el artículo 21°.1 del CPP, referido a la competencia por territorio ya que se tomó en cuenta el lugar donde se realizó el hecho delictuoso.

***2.2.1.8. Ejercicio de la acción penal***

Para Calderón (2011) el derecho de acción es:

Un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo (p. 58).

Por su parte, Rubianes (citado por de la Cruz, 2010) refiere que,

La acción penal sólo se manifiesta en el plenario o juicio oral, es decir cuando de por medio se formula acusación, en tanto el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena, no se da a nuestro entender; el ejercicio de la acción penal (p. 88).

#### **A. Clases de acción penal**

De acuerdo a la legislación del Perú, el Ministerio Público es el ente autónomamente reconocido constitucionalmente en el ejercicio de la *acción penal pública*, ya que se le ha encomendado a un órgano constitucional autónomo la defensa de determinados bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado cabe recordar que también existe la *acción privada* en algunos delitos, en donde el agraviado es el propio ofendido; quien recurrirá directamente al órgano jurisdiccional.

#### **B. Características del derecho de acción**

- a. **Es Pública.-** Puesto que va destinada a la sociedad, para hacer prevalecer un derecho, a fin de que se aplique la ley penal correspondiente, es decir ejerce el *Ius Puniendi* estatal (Calderón, 2011, p. 58).
- b. **Es irrevocable.-** Se fundamenta en que una vez iniciada o incoada la acción persecutoria del delito, se da la imposibilidad de una renuncia o abandono posterior (Calderón, 2011, p. 59).
- c. **Es indivisible.-** La acción persecutoria del delito es una sola y abarca todos los elementos constitutivos de dicha acción, es decir los sujetos intervinientes en el delito (Calderón, 2011, p. 59).

- d. ***Es oficial.***- puesto que su actuación se encuentra “monopolizado” por el Estado por intermedio del Ministerio Público (Calderón, 2011, p. 59).
- e. ***Se dirige contra persona física determinada.***- Es decir se debe dar una imputación necesaria o concreta, en tanto debe dar la “individualización” del supuesto autor o partícipe del delito (Calderón, 2011, p. 59).

#### ***2.2.1.9. El proceso penal.***

Mixán (citado por Calderón, 2011) afirma que,

El Derecho Procesal Penal viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del *ius puniendi* (p. 13).

Asimismo, De la Cruz (2010) nos dice que, el derecho procesal penal es el conjunto de normas y actos solemnes que rigen todo el proceso y la actividad jurisdiccional, determinando de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito así como a sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y además regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en él (p. 13).

San Martín (2003) sostiene que, el proceso penal es un “proceder”, es decir, un procedimiento regulado en la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para establecer si la “conducta incriminada es delictuosa”, si las condiciones o móviles de su realización, son coherentes, así como debe establecerse la identificación del autor o partícipe y de la



víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución (p. 32).

Internacionalmente, el proceso penal, a decir de Roxin (citado por San Martín, 2003) tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica (p. 32).

#### **2.2.1.10. Principios esenciales del proceso penal**

##### **A. El Principio de legalidad**

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: “*Nullum crimen, nullum poena sine lege*” que quiere decir; no hay delito, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está plenamente establecido en la ley.

Sobre este principio Roxin (1997) dice que:

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (p. 147).

Oré Guardia (citado por De la Cruz, 2010) precisa acerca de este principio que:

También se le llama de la *indiscriminación*, y consiste en que una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las

prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto (p. 26).

### ***B. El Principio de Lesividad***

Para González (2008):

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional (p. 41).

Según Velásquez (citado por Bramont, 2008) este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se excluyen de pena, por carecer de antijuricidad, las conductas justificadas y los hechos inocuos e inofensivos (p. 34).

Por otro lado es importante destacar este principio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado lo siguiente: *El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal* (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/F. 35).

### **C. *El Principio de Culpabilidad Penal.***

En tanto que para Vela (citado por Bramont Arias, 2008) la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuando a la norma (p. 8).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. La reprochabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado (EXP. N° 0014-2006-PI/TC/F. 25).*

### **D. *El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.***

Bramont Arias (2008) sostiene que lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial (p. 5).

Según Bramont Arias (2008) la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden público (art, IX del título preliminar del CP). Debemos tener en cuenta que los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre la persona que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la sociedad (p. 37).

El Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento en torno a este tema:

*El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (Exp. N° 0012-2010-PI/TC/fj. 3).*

#### **E. El Principio Acusatorio.**

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356°, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión

práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2008, p. 46).

San Martín (2003) precisa que conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción. (p. 620)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha advertido lo siguiente:

*Ningún derecho fundamental es absoluto. Del mismo modo, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. (Exp. N° 6204-2006-HC/ F. 7)*

#### **F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.**

Sánchez Velarde (2004) comenta:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la

delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. (s/p)

Sin embargo, es de señalarse que dicha falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. En efecto, el Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. Entre ellos podemos citar aquellos casos *en los que se condenaba por un delito más leve que el que fue materia de acusación y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación.* (EXP. N° 00506-2008-PHC/TC/ F. 4)

**G. *El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal.***

San Martín (citado por de la Cruz, 2010) refiere:

Esta garantía, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso, y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental, que tanto la parte acusadora como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente (p. 65).

A su vez, Calderón (2011) sostiene que,

La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba) (p. 48).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*El derecho de igualdad procesal se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como 'debido'. (EXP. N° 06135-2006-PA/TC/F. 5)*

**H. El Principio de “exclusión de la prueba prohibida o ilícita”.**

Para Calderón (2011) se trata de un límite del derecho de probar, ya que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad, sino también su ilicitud. Por lo tanto, tiene la denominada constitucionalización de la actividad probatoria, que implica proscribir los eventos que transgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales o violaciones al orden jurídico en la elaboración, admisión y apreciación de la prueba (p. 51).

En consideración del Tribunal constitucional:

*La prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.*

(Exp. N° 00655-2010-PHC/TC/F. 7)

#### ***I. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal.***

Se encuentra prescrito artículo 139°, inciso 16) de la Constitución de 1993. Y al respecto Chirinos Soto (citado por Calderón, 2011) sostiene: *la gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan* (p. 47).



La Corte Suprema ha reiterado el nuevo sentido del nuevo sistema al establecer que: *dicha exigencia está reglamentada y corresponde a quienes pueden solventar dichos gastos, puesto que es posible acogerse al auxilio judicial (exoneración de gastos de aquella parte que prueba no poseer los recursos necesarios para llevar adelante el proceso y que implicaría poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia)* (Casación N° 172- 2011, Lima. fj. 13).

**J. *El Principio de Ne Bis In Ídem.***

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este *principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos* (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

*El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

*Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, (...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...), expresa la imposibilidad de que repitan dos castigos sobre un idéntico sujeto por una idéntica transgresión, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*En su vertiente procesal, tal principio significa que (...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...), es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (EXP. N° 1670-2003-AA/TC/F.3).*

#### ***K. Principio de In dubio Pro Reo.***

Para Cuello (citado por Calderón, 2011) señala que:

*La ley más benigna debe tener siempre un efecto retroactivo, aun cuando sobre el hecho hubiese recaído sentencia firme, pues cuando el poder social estima que determinado hecho no debe ser penado o debe ser castigado con una pena menor, seguir penándolo o castigándolo con una pena más grave constituye un acto de indudable injusticia. (p. 47)*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *el principio indubio pro reo, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena) (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC/F. 36).*

#### ***2.2.1.11. Finalidad del Proceso Penal.***

Al respecto Calderón (2011) menciona que la finalidad del proceso penal se manifiesta de dos maneras:

- **Fin inmediato.-** referido a la aplicación concreta del derecho penal, en otras palabras se refiere al castigo que es inminente por la realización del hecho punible, y esto se visualiza aplicando una pena.
- **Fin mediato.-** está dirigida a restaurar el orden y la paz social que fueron transgredidos por la realización de un hecho de connotación penal.

Por otro De la Cruz (2010) sostiene que, el proceso penal tiene por finalidad buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. Esta verdad ha de ser material, es decir la que realmente ocurrió, para obtener una sentencia justa y castigar al verdadero culpable, y si bien es cierto dada nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo caso el proceso penal debe reunir las suficientes condiciones y garantías para que sea justo (p. 20).

#### **A. *Proceso penal con el Código Procesal Penal del 2004.***

##### ***i. Proceso común.***

A nuestro entender podemos sostener que el proceso común es la secuencia sistematizada de fases jurídico procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral o juzgamiento), donde se da una delimitación exacta de los roles de los sujetos procesales (Ministerio Público, Policía, Abogado Defensor, Juez, entre otros), su finalidad es evidenciar la responsabilidad de un presunto autor de un delito acaecido, imponiéndoles la pena correspondiente y el resarcimiento por el daño causado.

En definitiva, el proceso común es un proceso que abarca a los delitos de mayor amplitud o significancia, ya que acá lo que importa es la peligrosidad delictiva.

Como mencionamos anteriormente el proceso común, se desarrolla mediante las siguientes etapas:

**a) *La investigación Preliminar.***

Según Sánchez (2009) la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Se trata de una investigación inicial como consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma (p. 89).

La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores. (Sánchez, 2009, p. 90)

**b) *La investigación preparatoria.***

Para Sánchez (2009) esta etapa pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio naturalmente, si hay elementos de sustento. Por ello, se busca establecer si la acción imputada es delictivo, las circunstancias o móviles de la realización la identidad del autor o participe o de la víctima así como la existencia del daño causado. Claro está que si no se evidencian tale presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento (p. 126).

Asimismo, Sánchez (2009) afirma: en esta etapa preparatoria se presenta las siguientes líneas rectoras:

1. La unidad de la investigación fiscal, debido a que es el mismo representante del Ministerio Público, que dirigió la investigación preliminar quien continúa a cargo de esta etapa preparatoria, además, también interviene en la etapa intermedia y en el juicio oral, si fuera el caso.
2. El fiscal dispone de todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines sobre la base de la estrategia de investigación que debe de elaborar a su inicio (declaraciones, pericias, inspecciones, informes, confrontaciones, etc.)
3. Dispone que la policía realice las investigaciones complementarias o las que sean necesarias. Si las diligencias preliminares han sido suficientes complementará las que falten directamente o con el auxilio de la policía, si faltasen algunas, serán derivadas a la policía para su

realización precisándose las diligencias e incluso el plazo de la investigación.

4. Se dispone las medidas razonable y necesarias a fin de proteger los elementos probatorios, máxime si todos los elementos probatorios están bajo sus control y pueden ser de suma utilidad para su decisión final.
5. Se dispone la reserva de la investigación, así como se garantiza la imparcialidad de la misma. La reserva significa la ausencia de publicidad de los actos de investigación en la forma que prevé la ley, lo que no impide a las partes acreditadas el conocimiento de lo que acontece. La imparcialidad es un principio rector para todo órgano director de investigación e importa una actuación recta y exenta de favoritismo o inclinación a alguna de las partes (p. 126).

*c) La etapa intermedia.*

Al respecto Sánchez (2009) afirma: esta etapa constituye una fase ya reconocida por la doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el nuevo proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o para plantear algunas excepciones, sin en caso no hubieran sido deducidas antes, o realizar algunas diligencias con es el caso de la prueba anticipada (p. 157).

Por otro lado Ortells (citado por Sánchez, 2009) considera que, la fase intermedia carece de contenido determinado, señala que es el conjunto de actos

que tiene por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Es una etapa definitiva, puesto que define el paso a la siguiente etapa del proceso penal (p. 157).

***d) La Etapa de Juzgamiento.***

Para Calderón (2011) esta etapa tiene mucha relevancia puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir que en esta etapa se realiza el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición (p. 124).

La presente etapa es conducida por un juzgado unipersonal o un juzgado colegiado, ya sea de acuerdo a la gravedad del delito.

***ii. Los Procesos Especiales.***

***a. El Proceso inmediato.***

Según Calderón (2011) es un proceso especial que tiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios (p. 125).

Por su parte para Sánchez (2009) la finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar en la etapa intermedia (p. 364).

***b. El proceso de terminación anticipada.***

Para Sánchez (2009) este proceso tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. La característica esencial de este proceso lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa (p. 384).

Según San Martín (2003) la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo cual se encuentra sustentado en la aceptación de cargos del imputado (p. 1384).

El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del delito objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias correspondientes. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468° incisos 4 y 5 del CPP (A.P. N° 5-2009/CJ-116/F. 2).

***c. El Proceso de Seguridad.***

Según Sánchez (2009) este proceso es dirigido a aquellas personas que han realizado una acción típica, antijurídica pero no culpable, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya con el informe pericial y el examen que realice el juez. Tiene finalidad preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca ejercer un control sobre



el agente que cometió el delito, a fin de que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones (p. 378).

Son características de este proceso:

- ✓ Las facultades del imputado serán ejercidas por su curador o por quien designe el juez de la investigación preparatoria, con quien se realizará todas las actuaciones menos la de carácter personal, incluso, se prevé que el imputado no sea sometido a interrogatorio, cuando fuere imposible su cumplimiento.
- ✓ El requerimiento fiscal es para la imposición de una medida de seguridad. El juzgador de la investigación preparatoria puede admitirla para pasar a la fase de juicio oral. puede también rechazar dicho pedido, cuando considera que es de aplicación una pena, contra dicha resolución procede recurso de apelación con efecto suspensivo.
- ✓ El juicio oral se realiza en privado; también es posible el juicio sin la presencia del imputado por razones de salud, orden o seguridad. Su curador lo representara. Naturalmente ello no reemplaza la presencia e intervención del defensor técnico.
- ✓ Si el imputado no puede concurrir al juicio, previamente a su inicio, debe ser interrogatorio con la intervención del perito y si la condición de aquel lo permite. En esencia, se trata de una prueba anticipada, con la intervención de los demás sujetos procesales, pero con la anotación que se trata del imputado que se encuentra imposibilitado de concurrir

a juicio. En todo caso en el juicio se podrán leer todas sus declaraciones anteriores.

- ✓ El perito debe ser interrogado en el juicio sobre el estado de salud del imputado u ordenar un examen ampliatorio por el mismo u otro perito.
- ✓ En audiencia las partes deberán debatir sobre la aplicación de la medida de seguridad o sobre la absolución del imputado, por lo tanto, la sentencia penal, con sus características propias, debe comprender los extremos señalados. La sentencia penal es susceptible de impugnación por la parte disconforme.

***d. Proceso por delito de Función atribuidos a altos funcionarios públicos.***

Para Sánchez (2009) respecto a este proceso sostiene que: se relaciona directamente con la acusación constitucional prevista en el artículo 99° de nuestra Carta Magna. Dicha norma establece lo siguiente: “corresponde a la comisión permanente acusar ante el congreso: *al Presidente de la República, a los representantes del Congreso, a los Ministros del Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas* (p. 369).

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

*Este privilegio del antejudicio político, del que son beneficiarias las autoridades citadas, permite que no sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado ante el Congreso de la República, en el cual la Comisión Permanente del Congreso debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como la subsunción en unos tipos penales de orden funcional, previamente establecidos en la ley (EXP. N°0006-2003-AI/TC/F. 3).*

***e. El proceso de ejercicio privado (Querrela).***

Según Sánchez (2009) este proceso especial se concibe en atención al objeto del delito de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1°.2 del código: En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela (p. 381).

El agraviado, en los delitos privados, se instituye como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del Código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querrela.

***f. El proceso por colaboración eficaz.***

El Código Procesal Penal del 2004 mantiene el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz que ya regulaba la ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción, creado en diciembre del año 2000, para los casos vinculados a los sucesos ocurridos en la década de los 90.

El artículo 472° y siguientes del CPP establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende.

De acuerdo con el artículo 474 del código la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas, o conocer de las circunstancias en que se viene ejecutando, o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla, o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

***g. El proceso por Faltas.***

La actual legislación procesal penal (artículos 482° - 487°) mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso especial

tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal (Sánchez, 2009, p. 401).

#### **2.2.1.12. *Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.***

De acuerdo a lo observado y analizado, nuestro caso estudiado se encuadra en los cauces del proceso común.

#### **2.2.1.13. *Los sujetos procesales.***

##### **A. *El Ministerio Público.***

Según Calderón (2011) el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (p. 91).

Por otro lado para García (citado por de la Cruz, 2010) el Ministerio Público representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva para la sanción de los delitos, pero teniendo completa independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñaran según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional (p. 127).

##### **B. *El Juez penal.***

Para Neyra Flores (2015) juez es aquel sujeto procesal quien tiene la investidura y alto mando de administrar justicia a nombre de la nación, en tanto, históricamente se afirma que es el pueblo quien confiere a este sujeto tal poder; por lo tanto, es la autoridad para dirimir los conflictos con relevancia jurídica, y en el caso en particular la condena o absolución de un individuo diferente a él (p. 142).

### ***C. Órganos jurisdiccionales en materia penal.***

En el CPP se establece que los juzgados penales colegiados se integran con tres jueces y que conocerán del juicio oral, de aquellos delitos que en la ley penal prevean, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad superior a 6 años, en tal sentido conocerán de los delitos considerados graves.

Los juzgados penales unipersonales están a cargo de un sólo juez que conocerá en juicio de los demás delitos, es decir, de aquellos no comprendidos para los órganos colegiados.

Tanto los juzgados penales unipersonales como colegiados están conformados por jueces que no han conocido de la investigación preparatoria ni de las incidencias que se hubieren generado. En términos genéricos pueden saber de qué delito se trata, pero recién al inicio del juicio oral y ante intervención del fiscal que presenta la acusación es que van a conocer de los detalles de los hechos y las pruebas que sustentan la pretensión penal del fiscal.

Por otro lado la Sala Penal Superior conocerá de los juicios de apelación que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia lleguen a su conocimiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema conocerá de los casos que conforme a ley, lleguen en vía de casación. De hecho ya existe jurisprudencia al respecto, pues la Sala Penal Suprema ha emitido pronunciamiento en distintos casos de casación.

### ***D. El imputado.***

Sánchez Velarde (2011) sostiene que el imputado es la figura central del proceso penal, en tanto, es el individuo en quien van a recaer una futura sanción de corte penal, bajo los cánones de un proceso en donde se garantice plenamente sus derechos. De acuerdo al estadio en el que se encuentre la secuela procesal se puede determinar las siguientes calificaciones:

- **El imputado.-** Se dice de aquella persona que es denunciada y que está siendo investigada por la Fiscalía.
  
- **El acusado.-** Se dice tal denominación cuando la persona cuenta plenamente con la imputación concreta o necesaria, y los cargos acusatorios en su contra son eminentemente completos para una futura condena.

Al respecto Moreno (citado por San Martín, 2003) nos dice que, el imputado es la parte necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (p. 187).

#### ***E. El abogado defensor (defensa técnica).***

Para Vélez (citado por De la Cruz, 2010) el abogado defensor es aquel jurista graduado que brinda una asistencia técnica a favor de un imputado, teniendo intervención durante el proceso, procurando en su favor (p. 139).

San Martín (2003) expresa: la misión del abogado defensor consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica favorables al procesado (p. 202).

***F. El agraviado.***

Para Sánchez Velarde (2011) el agraviado es todo aquel que implique verdaderamente ofendido o menoscabado por el delito o afectado por los efectos del mismo. En relación de las personas incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe, también son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan (artículo 94° del CPP) (p. 81).

Por otro lado para Calderón (2011) el agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito (p. 99).

***G. El tercero civilmente responsable.***

Analiza Gimeno Sendra (citado por Sánchez, 2009) que, el tercero civil es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento (p. 84).

Por otro lado, Arbulú Martínez (2016) refiere contundentemente que, el tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que no está directamente involucrada en la comisión del delito, pero si indirectamente, por ende, asume con diversas medidas sancionatorias dentro del proceso. Es así que dicho sujeto procesal



es solidariamente responsable en el resarcimiento del daño causado por el delito (p. 105).

#### **2.2.1.14. La prueba en el Código Procesal Penal del 2004.**

La prueba, según Mixán (citado por Sánchez, 2009) debe ser conceptualizada íntegramente, es decir como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad” concreta sobre la imputación, o en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional pena (p. 224).

Por otro lado, Vélez (citado por Sánchez, 2009) señala: la prueba es todo elemento o dato objetivo que se introduce legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos facticos de la imputación delictiva.

Asimismo, Cafferata (citado por Sánchez, 2009) manifiesta: La prueba es todo aquello que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Además. Agrega, se debe destacar dos aspectos importantes dentro de su concepto: la prueba como medio y la prueba como resultado, la primera a cargo de las partes y la segunda, que constituye el fruto de la valoración psicológica que sobre la prueba debe realizar el órgano jurisdiccional para alcanzar la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de in hecho (p. 653).

#### **A. El objeto de la prueba.**

Para Manzini (1952) respecto a este tema afirma que: son todos los hechos principales y secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación; bajo estos aspectos se distingue la prueba genérica y específica. La primera se dirige a comprobar la materialidad del hecho delictuoso, o sea si existe el hecho, si ha sido ocasionado por un acusa humana, si ha producido efectos y cuales sean estos; mientras que la segunda, es la que sirve para integrar la genérica a los fines de la imputabilidad del hecho delictuoso, elevándose con progresión analíticas desde las mencionadas comprobaciones hasta identificación del autor del hecho y a la constatación de las condiciones relativas a la imputabilidad de ese mismo al mencionado autor. (Citado por Neyra Flores, 2015, p. 203)

Asimismo, Florián (citado por Calderón, 2011) considera que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen (p. 185).

De igual modo, Mixán (citado por De la Cruz, 2001) entiende por objeto de la prueba todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria y que requiere ser averiguado y demostrado (p. 365).

### ***B. La valoración de la prueba.***

Es importante resaltar la actividad probatoria ya que Arango (citado por Sánchez, 2009) dice que, ésta encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, puesto que se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba. En tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción (p. 268).

Cafferata Nores (citado por Sánchez, 2009) indica que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento, destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate (p. 268).

### ***C. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.***

Para Sánchez Velarde (2009) en este sistema se exige que las conclusiones a que se lleguen sean el producto lógico y racional de las pruebas en las que se las apoye (p. 384).

Según Talavera Elguera (2009) la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivos de análisis (p. 110).

#### ***2.2.1.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio***

##### ***A. Informe Policial***

Son documentos oficiales que describen los reclamos que los policías manejan. Un informe de la policía abrirá una investigación sobre la demanda y permitirá a la policía tomar acciones. Los informes policiales están generalmente clasificados como de emergencia o no emergencia.

##### **a. Informe Policial en el código procesal penal del 2004**

Olivera Díaz, indica que: el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las

investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

Por otra parte, Figueroa Casanova refiere acerca del informe policial que: es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

#### **b. Regulación**

El Informe Técnico Policial se encuentra previsto en el art 332 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

#### **c. Informe policial en el proceso judicial en estudio.**

El Informe Policial realizado por personal de la Comisaría PNP de Huaraz, da cuenta que el día 04 de diciembre de 2013, en circunstancias que la progenitora de la agraviada denuncia que su menor hija del iniciales N.M.O.Y. habría desaparecido, para luego ser encontrada caminando con el imputado J.R.LL.A por el Jirón Huaylas del Distrito de independencia, posterior a ello en la diligencias preliminares realizadas se tiene que el imputado mantuvo relaciones sexuales con la menor de 13 años de edad hasta en dos oportunidades

#### **B. Declaración del imputado**

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Calderón, 2011, p. 265).

Es la declaración Fiscal o judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible

para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

**a. Regulación**

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004, se encuentra regulado en el Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

Así mismo, en el Artículo 87°.- Instrucciones preliminares

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la

presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

También el Artículo 88°.- Desarrollo de la declaración indica: 1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.

b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.

2. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.

3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.

4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

5. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.



6. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

#### **b. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso bajo análisis y estudio, en la declaración del imputado J.R.LL.A éste indicó que las relaciones sexuales mantenida con la menor fueron consentidas ya que habían mantenido hasta en dos oportunidades relaciones sexuales la primera fue en horas de la noche en el Hostal Lucar, después que se desapareciera de su casa por voluntad propia y el día viernes seis a orillas del Rio Santa.

### **C. La declaración testimonial del agraviado**

Se considera a la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel fiscal y judicial en un proceso penal, tanto en la etapa de investigación preparatoria y de juicio oral.

#### **a. Regulación**

Se encuentra contenido en el Artículo 171° del Código Procesal Penal, con la denominación “Testimonios especiales”, donde se señala: 5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

**b. La declaración testimonial del agraviado en el proceso judicial en estudio**

La declaración de la menor agraviada N.M.O, indica que el 18 de Junio del 2012, se retiró de su trabajo (tienda donde vende muebles) con su conviviente y mientras se dirigían a su domicilio fue insultada y al llegar a su cuarto le agredió y luego se durmió pero el 19 de Junio del 2012, a las 05.00 de la mañana fue víctima de violación sexual, y a las 07.00 horas, del mismo día se va a la casa de su empleadora, permaneciendo hasta las 00.30 horas del 20 de Junio del 2012, y se va a su casa donde es víctima maltrato físico y psicológico, y luego la obliga a desnudarse y practicarle el acto sexual vía vaginal, pero como le dolía la obligó a voltearse y someterla al acto contranatura, posteriormente, la agraviada se dirige a la casa de su empleadora para luego dirigirse a la casa de sus padres y contar lo sucedido, quienes van a la casa de los padres del conviviente, hallándolo a éste cargando a su menor hijo, y al verla la insulto y agredirla , por lo que se retiran del lugar.

**D. Prueba Documental**

El documento según Talavera (2009) señala que:

Es todo aquel medio que contiene con el carácter permanente una presentación actual pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud

artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc.

Por su parte Mixan (2005), sostiene que:

Es todo medio que contiene un carácter permanente, la presentación actual, técnico científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, inequívoco por el sujeto cognoscente. (p. 169)

#### **a. Regulación**

La prueba documental se encuentra previsto en el art 184 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

#### **b. Clases de documento**

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

#### **c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.**

- Acta de arresto Ciudadano

➤ -Acta de Entrevista Única Practicada a la Menor de edad.

➤ Acta de Nacimiento de la menor agraviada.

## **E. La Testimonial**

Según Talavera (2009) afirma que:

En principio, el testigo es aquella persona que ha percibido por sus sentidos el hecho punible, sus circunstancias o cualquier otro hecho sobre el cual las partes hubieran hecho alguna afirmación y sea objeto de prueba. Por excepción y subsidiariamente, se admiten las declaraciones de testigos de referencia y testigos técnicos. (p. 88)

### **a. Regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

### **b. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio**

➤ **Declaración testimonial de M. P. Y. R.**, refiere que el días 06 de diciembre de 2013 recibió la llamada de su hijo comunicándole que había visto a la menor agraviada en el Jr. Poma bamba pero al dirigirse a dicho lugar ya habían avanzado hasta el Jr. Huaylas fue donde corrió y la detuvo junto a ahora imputado, cogiéndolo del cuello y conduciéndolo a la Comisaria de Huaraz.

➤ **Declaración testimonial de Y. H. Y. R.**, madre de la menor agraviada quien corrobora que la menor había desaparecido de su casa desde el

día 03 de diciembre de 2013 y que recién la encuentra el día 06 de diciembre del mismo año, y que su hermano le comunico que intercepto al imputado cuando estaba con la menor agraviada en el Jr. Huaylas del Distrito de Independencia.

## **F. Prueba Pericial**

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 2010, p. 338).

### **a. Regulación**

Se encuentra previsto en el art. 172 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

### **b. La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio**

- **Certificado Médico Legal N°008154-CLS**, practicado a la menor agraviada de iniciales N.M.O.Y. del que se advierte entre otros aspectos, que la menor evidencia himen con desgarramiento himeneal antiguo a VII horarios, signos de desfloración himeneal antigua.

- **Protocolo de Pericia Psicológica N°008161-2013.PSC**, practicada a la menor agraviada de iniciales N.M.O.Y. de la que se advierte que la menor examinada de 13 años de edad, es susceptible a ser influenciada por personas que le brindan atención, única experiencia sexual fue con el acusado, y que es una menor en alto riesgo.

## **G. La Confesión**

Talavera (2009) indica que:

La confesión debe consistir en la admisión de los cargos o en la imputación formulada en su contra por el imputado (art. 160°.1). Se trata de una admisión simple y llana, en principio, y no de una calificada, en la que se puede admitir el hecho principal pero sin incorporar una circunstancia de atenuación, justificación o exculpación. Aquí es preciso señalar que una cosa es la confesión como elemento de prueba a ser valorado por el juez, y otra, la oportunidad en que se formula o si hay pruebas de cargo en contra del acusado; estos dos últimos supuestos son los factores que el juez debe evaluar para estimar si es procedente la reducción de la pena en tanto premio por la confesión. (p. 126)

Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstancial que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (Neyra, 2010, p.562)

### **a. Regulación**

La confesión se encuentra previsto en el art 160 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

## **H. El Careo**

Es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad. (Mixan, 2005, p.129)

### **a. Regulación**

La confesión se encuentra previsto en el art 182 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo. 2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. 3. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.*

### **2.2.1.16. La Sentencia**

Para, San Martín (2003), citando a Gómez, sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 324)

#### **A. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

#### **B. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2003); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las



generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2009, p. 144).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2003, p. 365).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2003, p. 366).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2003, p. 366).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2003, p. 366).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000, p. 147).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000, p. 54).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999, p. 132).

**B) Parte Considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (AMAG, 2008, s/p).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo

solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001, p. 254).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992, p. 201).
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Talavera, 2009).
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Neyra, 2015).
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo

específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2003, p. 364). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2003).

- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (p. 205).
- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la

víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010, p. 334).

**ii) Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.
- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002, p. 521).
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien

sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002, p. 521).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002, p. 522).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002, p. 522).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 531)

**a) La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión



de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

**iv) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

• **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

• **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo,

para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (p. 144).

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto

es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (p. 221).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al

hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado” (Corte Suprema, 7-2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (p. 147)

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que “la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto”; debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor”. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981, p. 123).
- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito

prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**vi) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (AMAG, 2008).
- **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000, p. 148).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la

necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000, p. 150).

- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000, p. 150).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000, p. 151).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000, p. 154).

**C) PARTE RESOLUTIVA.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la

defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2003).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2003).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2003).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2003).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto



presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006, p. 149).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2003).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001, p. 321).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2003), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento; así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

### ***C. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.***

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, de acuerdo al Art. 27 de NCPP para resolver las apelaciones en segunda instancia Colegiado de la Sala Penal de apelaciones.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### ***A) PARTE EXPOSITIVA***

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988)

**B) PARTE CONSIDERATIVA.**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) PARTE RESOLUTIVA.**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de

correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi,1988).

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

#### ***2.2.1.17. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.***

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso único, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Huaraz (Expediente N° 01143-2013-93-0201-JR- PE-0, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz).

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

##### ***2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.***

###### **A. La teoría del delito.**

Según Zaffanoni (2002) refiere que:

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho

penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito. (p. 318)

Y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

**B. Componentes de la Teoría del Delito.**

**a) Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Melgarejo, 2014, p. 238).

**b) Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**c) Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta

reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004, p. 146)

### ***C. Consecuencias jurídicas del delito.***

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### ***a. Teoría de la pena.***

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así como señala como señala Muñoz y García (2010), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (p. 129)



***b. Teoría de la reparación civil.***

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención; sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. 75)

***2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio***

***A. Identificación del delito investigado.***

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de menor de edad, Tipo Base en el Exp. N° 01143-2013-93-0201-JR- PE-0, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz

***B. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad en el Código Penal***

El delito de violación de la libertad sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX Violación de la Libertad Sexual, artículo 173 Violación de menores, inciso 2 del mencionado código.

***C. El delito de Violación Sexual de menores.***

El delito de violación de menores se encuentra previsto en el art. 173 inciso 2, del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.*

1. *Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
2. **Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.**

*En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.*

#### **D. Tipicidad objetiva y subjetiva**

##### **i. Bien jurídico protegido.**

El Recurso de Nulidad N.º 2593-03.ICA manifiesta:

El bien jurídico es la indemnidad sexual, lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad (Caro, 2017, p. 401.)

El código Penal vigente establece que el bien jurídico protegido es la *libertad sexual*, diera la impresión que todos los delitos que agrupa el capítulo IX del Código sustantivo, referido a la violación de la libertad sexual, solamente vulneraría la libertad sexual, cuando en realidad no es así: *La libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual.*

El capítulo IX del Código Penal debería ser denominado de la siguiente manera “delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”; de esa forma, abarcaríamos también a los delitos también los delitos que vulneran la indemnidad sexual, como es el caso, por ejemplo, de la violación sexual de una menor de 10 años, en que a la menor no se le vulnera su libertad sexual, porque aún no tiene la facultad de decidir con quién desea tener acceso carnal o no. (Noguera, 2016, p. 49)

## **ii. Sujeto activo.**

De acuerdo a la dogmática jurídica de la norma el sujeto activo podrá ser el hombre o la mujer, mayor de dieciocho años.

Salinas (2010) considera que, una mujer dispensa sus favores a un muchacho de menor de edad es punible con el mismo título que el hombre que abuse de una menor de la misma edad (p. 310).

## **iii. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo (víctima) es el menor de edad –menor de 10 y 14 años de edad–, puede ser hombre o mujer.

**iv. *Conducta Delictiva.***

Es el tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, para consumar el delito en mención.

**v. *Medios.***

Cualquier medio que menoscabe el cuerpo de la víctima, tanto físico como psicológico para poder someter al sujeto pasivo.

**vi. *Objeto:***

- **Material:** consistente en el agente pasivo o víctima, en este caso un menor de edad.
- **Jurídico:** es la indemnidad sexual de los menores de edad.

**vii. *Dolo.***

Es decir debe haber el conocimiento –aspecto cognoscible– (sabe que es delito) y la voluntad –aspecto volitivo– (querer hacerlo) de querer realizar esa conducta para que sea punible, al ser un delito de resultado es posible la tentativa.

**E. *Antijuricidad.***

No debe concurrir ninguna de las causales de la antijuricidad, de presentarse no sería una conducta contraria a la ley, el consentimiento en el caso de violación de menor de edad es irrelevante, puesto que se protege su indemnidad sexual.

La antijuricidad debe ser entendida como “la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico” (Muñoz y García, 2010, p. 275).

#### ***F. Culpabilidad.***

No debe presentarse concurrir ninguna causal que excluya la culpabilidad, de presentarse el caso no sería culpable, entendemos como culpabilidad como la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor (Bramont Arias, 2008, p. 134).

#### ***G. Grados de desarrollo del delito de violación de menor de edad.***

En el delito de violación sexual, la ley presupone que la agraviada al prestar su consentimiento en permitir la relación carnal no comprende la naturaleza antijurídica, ni los efectos éticos, sexológicos y socialmente nocivos para su persona, lo prematuro de las prácticas sexuales que pueden calar muy hondo en su psiquismo, causando alteraciones y desviaciones de la conducta y hasta producir traumas psíquicos en su personalidad psicofísica y moral. (Noguera, 2016, p. 165).

En el caso en análisis el **desarrollo del delito en el caso**, certificado médico Legal **008154-cls**, **advier**te evidencia himen con desgarramiento himeneal total antiguo a VIII, signos de desfloración himeneal antigua.

Asimismo la entrevista única de la menor donde indica que mantuvo relaciones sexuales con el imputado luego que saliera de su casa por primera vez y otra por un bosque que queda por el río.

Asimismo el acusado refiere haber tenido relaciones sexuales en dos oportunidades.

El desarrollo del delito, pues el acusado ha tenido acceso carnal con la menor agraviada, conducta activa hay, en la que se verifica la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, y teniendo en consideración que el bien jurídico protegido en este caso es la Indemnidad sexual, dado que se protege el libre desarrollo sexual de los menores en relación con las personas mayores de edad.

#### ***H. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad.***

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados.

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Lex Jurídica, 2012).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Inhabilitación.** La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Tercero civilmente responsable.** Se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del **delito**, responde civilmente por el daño causado (Lex jurídica, 2012).

**Violación sexual:** Violación refiere a la acción y resultado de violar. En tanto, la violación puede consistir en la infracción de una ley o precepto, el abuso sexual de una persona contra su voluntad (Definición ABC)

**Libertad sexual:** Es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u



otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. (Definición ABC)

**Violación sexual menor de edad:** Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, el delito de violación de menores también conocido como *violación presunta*, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, a la ley la supone y presume siempre inexistente no valida en grado, suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Noguera Ramos, 2016, p. 164).

**Indemnidad Sexual:** En estos delitos el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad, el menor tiene derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico.

Debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (Castillo Alva, 2002, p.52)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación:

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación:

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD existentes en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial el N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu, 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú



<b>Introducción</b>	<p>(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)  AGRAVIADO : NMOY REPRESENTADA POR SU MADRE  YOVANA YACHAS, ROJAS  <b><u>RESOLUCIÓN N°19.</u></b></p> <p>Huaraz, veinticuatro de marzo  año dos mil diecisiete.</p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS</b> en audiencia pública:</p> <p><b>I. <u>ANTECEDENTES:</u></b></p> <p><b>1.1. Identificación del proceso:</b></p> <p>Se trata de la causa signada con el N°1143-2013, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra <b>J. R. Ll. A.</b> como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.M.OY.</p> <p><b>1.2. Identificación de las partes:</b></p> <p>a) <b><u>Representante del Ministerio Público: Fiscal Provincial del Primer despacho de Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz</u></b>, con domicilio procesal en el pasaje Daniel coral vega N°569 4<sup>to</sup> piso – Huaylas, con teléfono celular 940478538, casilla electrónica 66065.</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									7	
		<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p>			X							7



<b>Postura de las partes</b>	<p>b) <b>Defensa técnica del acusado:</b> Defensor Público <b>Rodolfo Valentino Olivera Gonzales</b>, con C.A.A 1393 del Colegio de Abogados de Ancash, domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar 791.</p> <p>c) <b>Acusado: J. R. Ll. A.</b>, identificado con DNI N°48160860, natural de Huaraz, nacido el 3 de julio de 1992, hijo de don Teodoro Damaso y doña Eulogia, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación obrero, con ingreso mensual de s/. 650.00 nuevos soles, estado civil soltero, con un hijo, con domicilio real en el Asentamiento Humano los rosales de pro MZ "C" LT 33 del distrito de los Olivos - Lima, talla 1.65, peso 74kg, sin antecedentes penales ni judiciales, ni cicatrices ni tatuajes en el cuerpo.</p> <p><b>1.3. Iter procesal</b></p> <p><b>1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:</b></p> <p><b>El Representante Ministerio Público:</b> Sostiene que con fecha 04 de diciembre del 2013 a horas 17.00 aproximadamente la menor N.M.O.Y salió de su domicilio ubicado en la Calle Villón Alto s/n – Huaraz, sin retornar, hasta que fue encontrada el 06 de diciembre a horas 17:40 horas con el imputado <b>J. R. Ll. A.</b> en circunstancia que caminaba por el jirón Huaylas-Independencia, por el tío la agraviada Marcial Pablo Yachas Rojas; por lo que al realizarse las diligencia preliminares dicho acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la menor en el periodo que estuvo desaparecida; la primera vez, señala, que fue en el Hostal "Lucar" y la segunda vez a orillas del rio Santa, siendo corroborados con el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada. Tales hechos fueron</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificados como delito de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del código penal, por lo que solicita la <b>imposición de treinta años de pena privativa de libertad efectiva</b> y el <b>monto de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil</b> a favor de la menor agraviada <b>representada</b> por su progenitora <b>Y.H.Y. R.</b>, <i>ofreciendo</i> los mismos medios probatorios admitidos en el juicio oral.</p> <p><b>1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:</b></p> <p><b>Del acusado J. R. Ll. A.</b>, señala que el Ministerio Público no podrá acreditar la comisión del hecho materia de imputación y menos la responsabilidad penal de su defendido con los medios probatorios que se actuaran en este juicio oral.</p> <p><b>1.4. Posición del acusado:</b> Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos.</p> <p><b>1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:</b> No se ofreció prueba nueva.</p> <p><b>1.6. Actuación de medios de prueba:</b></p> <p><b>a) <u>Declaración testimonial de: M.P. Y. R.</u></b></p> <p>Manifiesta ser tío de la menor. Sobre los hechos materia de acusación refiere que el día 06 de diciembre del 2013, estuvo en su establecimiento donde su hermana le llamó diciéndole que su sobrina agraviada Nicolle había desaparecido y después de días le encontraron con el señor Jonathan, del cual pusieron en conocimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la policía donde le dijeron que vayan a la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p><b>b) <u>Declaración testimonial de: J. H. Y. R...</u></b></p> <p>Manifiesta ser madre de la menor; sobre los hechos refiere que para la fecha de los hechos su hija se había escapado con el acusado, luego el Serenazgo lo encontró con el acusado por Centenario después de una semana, llevándolo a la Comisaría del Jr. San Martín, después detuvieron al acusado y lo denunciaron por violación sexual porque su hija era menor de edad. Asimismo menciona que su hija en varias oportunidades se escapaba de su casa y que andaba sola por la calle, quedándose con algunos familiares y con su amiga hasta la amanecida.</p> <p>Luego de haberse dado lectura a su declaración prestada a nivel preliminar, la declarante aclara que el serenazgo primero lo encontró a su hija, luego llamaron a su hermano Marcial y éste le llamó a la declarante para decirle que había encontrado a su menor hija; asimismo refiere que su hija se escapó un día domingo y fue encontrado al siguiente día en la mañana, diciendo que se iba con su papá porque no soportaba estar con la declarante, luego se fue y no regresó hasta que la encontraron; también menciona que su hija se escapaba a la semana por uno o dos días; y finalmente sostiene que no conocía al acusado, sólo sabía que trabaja en la Línea "18" como cobrador y también desconocía si tenía alguna relación con su menor hija.</p> <p><b>c) <u>Examen de la perito psicóloga: R.M.N. E.</u></b></p> <p>Al examen manifestó ser autora del Protocolo de Pericia Psicológica N°008161-2013-PSC, de la menor de iniciales O.Y.N.M. de fecha 07 de Diciembre del 2013, cuya conclusión señala que la evaluada "No</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia; trastorno de las emociones y del comportamiento en la adolescencia compatible a violencia familiar, es una menor en alto riesgo y se recomendó una terapia psicológica”, a las preguntas planteadas manifestó que según lo indicado por la menor, se advierte que no hubo un abuso sino por el contrario la menor refiere haber tenido una relación sentimental con el acusado y por eso indica que “siente amor por él”. Estamos hablando de una menor con carencia afectiva con dinámicas disfuncional y cuando se acerca una persona que le ofrece una atención, afecto, una protección, ella se acerca y puede establecer un relación afectiva; asimismo señala que se considera que es una persona vulnerable y se encuentra en alto riesgo porque es una menor que se escapa de la casa, se amanece en la calle, no hay un buen control y medidas correctivas adecuadas de su familia, recibe castigos de parte de su madre con correas y mangueras como refiere, por lo que muestras conductas evasivas, opositoristas y fugas del hogar, etc. y para llegar a estas conclusiones ha aplicado los métodos de entrevista de psicología forense, SATAC para menores de edad, pruebas proyectivas como la figura humana, pruebas de familia y otros.</p> <p>Finalmente a las preguntas de la defensa del acusado, aclara que la menor cuando se le preguntó por las relaciones sexuales no respondió al detalle por vergüenza, pero dijo que tuvo una relación sexual una vez con su voluntad.</p> <p style="text-align: center;"><b>d) <u>Visualización de entrevista única en Cámara Gesell.</u></b></p> <p>El CD visualizado tiene una duración de 20 minutos 47 segundos, donde se aprecia que la menor N.M.O.Y. manifestó: que conoce al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año pasado y sabe que tiene 21 años de edad; así refiere que el día que el día MARTES por la tarde se fue de su casa y le llamó a su amigo Joel para encontrarse por el mercado (luego aclara que su nombre es Jonatan), quedándose con él hasta las once de la noche, y luego le llevó a un hospedaje a donde ingresó sola la declarante mientras que Jonatan se fue a su casa como a las dos de la mañana, diciéndole que se quede a dormir, pero antes estaban andando y paseando precisando que recién este día lo aceptó para ser enamorados, se trataban bien y que siente amor por él. Luego, el día JUEVES, tuvieron “relaciones” por el río donde hay un bosque, siendo esto la primera vez y que fue en horas de la noche; al preguntársele ¿qué significa relaciones sexuales para ti? No contestó, pero cuando se le preguntó si fueron consentidas refirió que fue con su propia voluntad y cuando se le preguntó ¿él se cuidó? Dijo: no.</p> <p style="text-align: center;"><b>e) Prueba Documental:</b></p> <p>-Certificado Médico Legal N°008154, de la menor agraviada, cuya conclusión señala “se evidencia signos de desfloración himeneal antigua”.</p> <p>- Acta de recepción de Arresto ciudadano de fecha 06 de diciembre del 2013.</p> <p>-Acta de Nacimiento de la menor agraviada, el cual informa que la fecha de nacimiento de la menor fue el 25 de Marzo del 2000.</p> <p>-El informe Pericial de Biología Forense N°2013000, cuya conclusión señala positivo para prueba de fosfatasa Acida, además de señalar que se observaron cabezas de espermatozoides.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>1.7. Alegatos finales o de cierre</b></p> <p><b>Del representante del Ministerio Público:</b> Considera que con la partida de nacimiento de la menor agraviada se ha demostrado que en la fecha de los hechos contaba con trece años de edad; asimismo se ha acreditado que la relaciones sexuales habidas entre ambos fue entre el 4 a 6 de diciembre del año 2013, siendo la primera en el Hostal Lucar para luego retirarse el acusado en un taxi con dirección a su domicilio y la segunda vez luego de bajar a las orillas del rio santa como también declaró la agraviada y ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal donde si bien la menor presenta desfloración himeneal antigua sin embargo esto no significa que no haya mantenido las relaciones sexuales con el acusado hecho, lo que también se corrobora con el Informe Pericial de biología, realizado sobre el hisopado vaginal que da positivo para el examen espermatozoidal y fosfatasa acida prostática; por lo que reitera su pedido de pena y de reparación civil señalados en sus alegatos iniciales.</p> <p><b>De la defensa técnica del acusado:</b></p> <p>Los presuntos hechos denunciados se habrían cometido el día miércoles 04 de diciembre del 2013 y el viernes 06 de diciembre del 2013, con la visualización de la entrevista la misma menor se ha demostrado que el cierto que el día 04 se constituyeron al hostal pero no mantuvieron ningún tipo de relación sino sólo le acompañó a la puerta y de allí se retiro; igual el día 06 tampoco hace referencia a una relación sexual pues si el examen médico se hizo el 06 de diciembre del 2013 a pocas horas de la supuesta relación no señala que hubo laceraciones ni escoriaciones en el introito vaginal como evidencias propias del acto coital, además el certificado menciona que la menor presenta himen con desgarramiento himeneal antiguo entonces si la menor</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dice que en forma contundente y persistente que fue la primera vez que tuvo relaciones sexuales, ello no sería cierto, sino que la relación lo tuvo de 7 o 10 días antes a los hechos. Respecto a la Pericia Psicológica según la perito indica que la menor había mantenido relaciones sexuales pero ello no se puede observar en ninguna parte de la entrevista sino único que hace mención es la psicóloga mas no la menor quien también no ha indicado qué significa ese término; y, en cuanto al análisis espermatoológico no debería ser meritudo porque no se examinó al perito y es más si bien este informe indica la presencia de semen por no indica que sea de su patrocinado. En la declaración de la menor agraviada se ha podido notar que existe vacíos, contradicciones y según el dicho de la madre de la menor, la agraviada sería una mentirosa, por lo que no se podría tomar como cierto todo su declaración; por lo que, estos medios probatorios no demuestran la responsabilidad penal de su patrocinado por lo cual solicita su absolucón.</p> <p><b>1.8. Autodefensa del acusado:</b> Ante la inconcurrencia del acusado a las sesiones del juicio oral se tuvo por desistido de este derecho.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 1, dejar ver que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Derivado de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango: alta y mediano,

correspondientemente. En, la introducción, se hallaron 4 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Sin embargo, 1: “evidencia el asunto” no se obtuvo. También, en la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “la pretensión de la defensa del acusado”; y con "claridad".



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
I. <b>FUNDAMENTOS:</b>  <b><u>2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:</u></b>  El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i>					X						



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.</p> <p><b><u>2.3. Análisis del caso concreto:</u></b></p> <p><b>2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</b></p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito de Violación</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>											

<b>Motivación de la pena</b>	<p>Sexual de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, inciso 2) primer párrafo del Código Penal, el cual señalan lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 173, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) será reprimido...: [inciso] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años"</i></p> <p><b>2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad.</b></p> <p>Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.</p> <p>El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.</p>	<p>normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación</p>				<b>X</b>						40
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

	<p>Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea" (SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.); y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..." (RN 11-2004 Junín - Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima)</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.</b></p> <p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: <b>a) La ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; <b>b). Verosimilitud de la declaración</b>. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, <b>c). Persistencia en la incriminación</b>. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las <b>Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31</b>, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que <b>“Será la declaración de la víctima la que</b></p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.</b></p> <p><b>Sobre la incriminación del Ministerio Público.</b></p> <p>El Ministerio Público, al formular la acusación en sus alegatos de apertura sostiene que con fecha 04 de diciembre a horas 17.00 aproximadamente, la menor N.M.O.Y salió de su domicilio ubicado en la Calle Villón Alto s/n – Huaraz, sin retornar, hasta que fue encontrada el 06 de diciembre a horas 17:40 horas con el imputado J. R. LL. A. en circunstancia que camina por el jirón Huaylas-Independencia, por el tío la agraviada M. P.Y.R.; por lo que al realizarse las diligencia preliminares dicho acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la menor en el periodo que estuvo desaparecida; la primera vez, señala, que fue en el Hostal "Lucar" y la segunda vez a orillas del rio Santa, lo que estaría corroborado con el Certificado Médico Legal de la agraviada.</p> <p>El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido en principio la Partida de Nacimiento expedido por el registro Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel A. Carrión – Pasco, obrante a folios 43, de donde fluye que la menor agraviada de iniciales N.M.O.Y registra como la fecha de su nacimiento el día 25 de Marzo del año 2000, por lo que a la fecha de los hechos (diciembre del año 2013) <b>contaba con TRECE AÑOS Y OCHO MESES DE EDAD aproximadamente;</b> asimismo, se tiene el Acta de Recepción por Arresto ciudadano de fecha 06 de diciembre del 2013, donde consta que la Persona de M. P. Y. R. a horas 17.22 del mismo día, <b>intervino al acusado J. R.LL. A., por haberlo encontrado en compañía de la menor agraviada N.M.O.Y. por inmediateces del Jirón Huaylas,</b> porque la menor desapareció de su domicilio el día 04 de Diciembre del 2013, lo que también ha sido corroborado con la declaración de mencionado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M.P. Y. R. brindada en el juicio oral.</p> <p>En el juicio oral también se ha actuado el Certificado Médico Legal N°008154 de la agraviada N.M.O.Y. de fecha 06 de Diciembre del 2013, cuya conclusión informa que la examinada presentó <b>signos de desfloración himeneal antigua; además de no presentar evidencia de signos de acto contra natura ni lesiones traumáticas;</b> y finalmente se actuó el Informe Pericial de Biología N°2013000238, cuya conclusión señala que la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O. <b>sometido a la prueba de fosfatasa ácida resultó positivo, observándose cabezas de espermatozoides.</b></p> <p>En este contexto del análisis en conjunto de los medios probatorios, se tiene que efectivamente la menor N.M.O.Y, abandonó su domicilio el día 04 [martes] de Diciembre del año 2013, y luego el día 06 [viernes] de Diciembre del mismo año fue hallado conjuntamente con el acusado. En circunstancias que caminaban por el Jirón Huaylas del distrito de Independencia, como así también ha quedado acreditado con la versión de la menor agraviada prestada en cámara Gesell, y así ha sido corroborado con la declaración de los testigos M.P. Y. R.y Y. H. Y. R. y se corrobora también con el acta de arresto ciudadano antes señalado.</p> <p>Respecto a las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada. Si bien la defensa del acusado ha venido sosteniendo durante el juicio oral la menor agraviada al brindar su declaración en cámara Gesell y en el relato brindado en la evaluación Psicológica realizada, sólo ha hecho mención que tuvo una “relación” el cual no puede dársele una connotación sexual; sin embargo, de la declaración brindada por la agraviada cuando menos ha señalado que el día JUEVES [05 de Diciembre] mantuvieron “relaciones” por el río donde hay un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>bosque, versión que ha sido corroborado con el Peritaje de Biología Forense N°2013000238 que precisamente señala que en la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O se constató la existencia de <b>cabezas de espermatozoides, infiriéndose que estas corresponden al acusado en la medida que en el momento que la menor fue examinada por el Médico Legista (06 de Diciembre del 2013)</b>, se le extrajo las muestras de secreción vaginal para el peritaje correspondiente cuyo resultado final no hace más que confirmar la relación sexual habida con la agraviada el día Jueves en horas de la noche; <b>asimismo se infieren que la menor agraviada al señalar que tuvieron “relaciones”, aún cuando no explicó a qué acto se refiere con ello, a criterio de este colegiado evidentemente está referido a una relación sexual</b> por cuanto las preguntas que se le formularon en el curso de la entrevista única estuvieron circunscritas a dicha relación, en tanto que la agraviada los contestó señalando que con el acusado eran enamorados, luego caminaron y pasaron, que se fueron a un hospedaje, caminaron por el río hacia el bosque, que no se cuidó el acusado, entre otras circunstancias, lo que también se corrobora con el informe Psicológico donde precisamente en el punto 7, -al referirse sobre la vida psicosexual de la examinada- la menor indicó “tuve mi primera menstruación a los 12 años, recién acepté a mi primer enamorado Jhonatan y hemos tenido sólo una vez relaciones sexuales...”; a lo que también debe agregarse como un elemento de corroboración lo manifestado por el mismo acusado a nivel de investigación preparatoria que se dio lectura en el juicio oral de conformidad con lo prescrito por el artículo 376.1 del NCPP dado que el acusado decidió mantenerse en silencio, sin concurrir luego a las demás sesiones, declaración donde efectivamente reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor inclusive hasta en dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el hostel Lucar; y el segundo el día jueves, para el cual bajaron hacia el río que se encuentra por la parte baja del parque el Milagro, lo que concuerda con lo señalado por la agraviada.</p> <p>Consiguientemente es de reiterar que se encuentra acreditado cuando menos una relación sexual entre el acusado y la menor en el lapso: 04 a 06 de Diciembre del 2013.</p> <p>Por otro lado, si bien se ha señalado que en los delitos de violación sexual en menores de catorce años el consentimiento resulta irrelevante, sin embargo, la jurisprudencia penal ha señalado que este elemento aún en casos como la presente, debe ser verificada a efectos de graduar la responsabilidad penal del agente en tanto no exista ningún tipo de violencia o amenaza de ninguna índole. <b>Así, en el presente caso, según lo manifestado por la agraviada, la relación sexual habida con el acusado fue con su consentimiento</b>, pues así hace ver la agraviada cuando sostiene que conocía al acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año pasado y sabía que tenía 21 años de edad; que se fue de su casa y le llamó al acusado para encontrarse y estar junto a él andando y paseando hasta las once de la noche, le llevó a un hospedaje a donde ingresó sola la declarante para que duerma y que en esa oportunidad decidieron ser enamorados, se trataban bien y que sentía amor por él, hecho que se encuentra acreditado también con el mismo Acta de Arresto ciudadano que da cuenta que el acusado y el agraviado fueron hallados por el testigo M. P. Y. R. cuando transitaban por el Jirón Huaylas; a lo que debe sumarse también, lo señalado por la madre de la menor J. H. Y. R. cuando dice que su menor hija se había escapado con el acusado so pretexto de ver a su padre y luego se le encontró con el acusado; lo cual también</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>queda corroborado con la propia declaración del acusado brindado a nivel preliminar donde en efecto señala que conocía a la agraviada y que fue la menor quien le llamó para encontrarse, luego conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de la menor, sin <b>ningún tipo de violencia ni amenaza como también consta en el Certificado Médico Legal N°008154-CLS y particularmente en el protocolo de Pericia Psicológico N°008161.</b></p> <p>Estando a lo expuesto líneas arriba, es de advertirse que la versión prestada por la menor agraviada, reúne las condiciones de certeza, al ser susceptibles de ser corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral y también corroborado con la aceptación de los hechos por parte del acusado en la etapa de investigación preparatoria, el mismo que no ha sido cuestionado durante todo el juicio oral; los que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal entre el acusado y la agraviada, que ésta tuvo una edad menor a los catorce años, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p><b>En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:</b></p> <p>1. Conforme se ha advertido en el juicio oral, el acusado se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acogió a su derecho de mantenerse en silencio, habiendo concurrido únicamente a la instalación del juicio oral, siendo representado por su abogado defensor. Así el abogado defensor del acusado, ha señalado que el Certificado Médico Legal actuado en el juicio concluyó que la agraviada presentó desgarramiento himeneal antiguo, lo que haría presumir que la menor tuvo relaciones sexuales antes de encontrarse con el acusado. Al respecto debe señalarse que si bien tiene certeza lo señalado por la defensa del acusado, en pero, la relación sexual que tuvo el acusado y la agraviada ha sido acreditada con los medios probatorios antes señalados y que ello ha sido precisamente en el lapso que permanecieron juntos como se ha concluido anteriormente; por lo que -en este caso- resulta irrelevante la desfloración antigua que presentó la menor.</p> <p>2. Asimismo la defensa del acusado ha sostenido que la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell y en el examen psicológico sólo ha señalado haber tenido “relaciones”, que la menor no ha explicado en qué consiste tal acto y “no se le puede dar una connotación sexual” ya que puede ser interpretado de distintos modos. Sobre este particular este colegiado luego de efectuar una apreciación en conjunto de los medios probatorios ha llegado a establecer que la expresión “relaciones” empleado por la menor está referido a las relaciones sexuales, pues según las preguntas y respuestas que se tienen de su declaración en cámara Gesell están circunscritas a ese acto como se ha señalado anteriormente.</p> <p>3. Finalmente la defensa del acusado, ha cuestionado la actuación vía oralización del Peritaje Forense de Biología N°2013000238 por cuanto debió examinarse al órgano de prueba. Al respecto debe tenerse en consideración que antes de concluirse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el debate probatorio, el representante del MP ofreció como prueba el mencionado informe pericial de conformidad con el artículo 385, inciso 2; por lo que previo debate y luego de verificarse que en el Certificado Médico Legal N°008154, se precisó el hisopado vaginal para para el respectivo examen espermatoológico, cuyo resultado fue recientemente obtenido, al advertirse su utilidad manifiesta, se admitió y actuó en el juicio oral, procediéndose a su lectura de conformidad con lo señalado en el artículo 383 inciso c). el cual ha sido valorado en conjunto con los demás medios probatorios conforme también a lo señalado anteriormente.</p> <p><b><u>2.4 Respecto a la individualización de la pena:</u></b></p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 173, inciso 2 del CP cuya pena prevista va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del <b>tercio inferior</b> de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería mínimamente treinta años de pena privativa de libertad.</p> <p>Asimismo este colegiado apreciando objetivamente los hechos, advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada como es la Confesión sincera previsto en el artículo 160 NCPP, el cual señala que la confesión para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra y sólo tendrá valor probatorio cuando a) esté debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, c) sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado; y sea sincera y espontánea. En el presente caso, se ha advertido que el acusado desde que fue objeto del arresto ciudadano realizado con fecha 06 de diciembre del 2013 y luego al brindar su declaración a nivel preliminar el mismo día, reconoció los hechos imputados y concretamente el haber mantenido relaciones sexuales con la menor, lo cual ha sido corroborado con la declaración de la menor agraviada, las testimoniales y pericias actuadas; declaración del acusado que en realidad permitió esclarecer en su integridad el hecho investigado, lo que debe ser tomado en cuenta para la reducción de la pena disminuyéndola prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del NCPP.</p> <p>Por otro lado, este colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de la República en la Sentencia Casatoria N°335-2015-del Santa, considera que con miras a determinar el quantum de la penal y de efectuar el control de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad de la reducción de la pena, corresponde ponderar diversas circunstancias relevantes en el caso concreto como son:</p> <p><b>a. la ausencia de la amenaza y la violencia para acceder al acto sexual.</b>- pues conforme se ha referido en el presente caso la relación sexual habida entre el acusado y la agraviada fue con el consentimiento de ésta y si bien está viciado toda manifestación de voluntad de una menor de 14 años, en pero no se puede dejar de lado en la graduación de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p><b>b. La proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años de edad.</b> Conforme ya se indicó la menor agraviada en la fecha de los hechos contaba con trece años y ocho meses de edad, encontrándose próximo a cumplir los catorce años, siendo relevante, en la medida que linda con el consentimiento válido de la agraviada por haberse reconocido a las personas de esta edad el derecho al libre desarrollo de la personal (sentencia 00008-2012-PI/tc); así conforme lo ha señalado la sentencia casatoria en mención, cuando sea mayor la proximidad a los catorce años de edad ello debe implicar una mayor atenuación de la pena y peor aún si el acceso carnal se hubiera producido cuatro meses después, este hecho hubiera carecido de relevancia penal.</p> <p><b>c. Afectación Psicológica mínima de la víctima.</b> En el presente caso desde que el hecho ilícito se produjo con el consentimiento de la agraviada no se produjo ningún daño emocional en ella, pues así lo confirma también el informe psicológico al señalar que la menor agraviada O.Y.N.M. no presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia.</p> <p><b>d. La diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.</b> De la verificación de las edades de la agraviada y el acusado, se advierte que existe sólo una diferencia de siete años de edad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente y que la relación habida fue en forma espontánea conforme se ha verificado con los medios probatorios actuados en el juicio oral.</p> <p><b>e. La relación sentimental que existió entre la agraviada y el acusado previo al acceso carnal.</b> Según la versión dada por la agraviada y el mismo acusado, refirieron a la existencia de una relación sentimental originada entre ambos, inclusive la misma menor señaló que “el trato era bueno” entre ellos y “que sentía amor” por el acusado, lo cual se ha podido apreciar en la entrevista en Cámara Gesell de la agraviada y se hace notar en el examen psicológico mencionado.</p> <p>Bajo estas circunstancias, este colegiado considera que no resultaría proporcional la imposición de la pena conminada prevista por el tipo penal en mención, sino graduarla, considerando también los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Llashac Antúnez, tiene la condición de obrero, con cuarto grado de primaria, es ciudadano de la zona urbana, que se trata de un agente de veintiun años de edad con cinco meses aproximadamente, es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en cinco años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que amerite una pena con el carácter de suspendida.</p> <p><b>2.5 De la reparación civil.</b></p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional aún cuando el Informe psicológico señala que no hubo tal afectación, en pero es de apreciarse que dado a la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada por ser una menor en “alto riesgo”, como lo ha señalado la perito psicóloga en el juicio oral y que el hecho ilícito contribuyó en la agudización de este factor haciéndose necesario una terapia psicológica como también lo recomienda el informe pericial; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° **01143-2013-93-0201-JR-PE-01**, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 2, dejar ver que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Derivado de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y *muy* alta calidad, correspondientemente. En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y “la claridad”. En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”. En, la motivación de la pena, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron los 4

parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”. Sin embargo 1, “las razones evidencian apreciaciones de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; no se encontró.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual-  
Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión,  
en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° **01143-2012-93-0201-JR-PE-01, sobre el Delito Contra la Libertad Sexual -Violación Sexual de Menor de Edad, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 3, dejar ver que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Derivado de, “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”; sin embargo 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se verificó. De otro lado, en la descripción de la decisión, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; y “la claridad”, por el contrario 1, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada”; no se halló.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente**

**N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>SALA PENAL APELACIONES</b></p> <p>Especialista : Sanchez Jamanca, Florentino Carlos                      Imputado : <b>J. R. LI. A.</b>                      Delito : Violación Sexual de Menor De Edad (mayor de 10 y menor de 14 Años de edad)                      Agraviado : NMOY Representada Por Su Madre Yovana Yachas, Rojas                      Especialista de Audiencias: Jara Espinoza Rubén Emmanuel</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>			X								



	<p style="text-align: center;"><b><u>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Huaraz, 1 de setiembre de 2017</b></p> <p>[04: 30 pm] <b>I. INICIO:</b></p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia PRIVADA que es registrada en formato audiovisual.</p> <p>[04: 30 pm] El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores <b><u>Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.</u></b></p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								6			
	<p>[04: 31 pm] <b>II. <u>ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></b></p> <p>1. <b>Ministerio Público:</b> no concurrió</p> <p>2. <b>Defensa Técnica del sentenciado Lla.A. J. R.;</b> No concurrió.</p> <p>[04: 31 pm] El señor Juez Superior .D.D, solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista.</p> <p>[04: 31 pm] El especialista de audiencias procede a la lectura de la sentencia de vista</p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>		X									

<b>Postura de las partes</b>	<p><b>RESOLUCIÓN N° 26</b> Huaraz, uno de setiembre Del año dos mil diecisiete.-</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTO y OÍDO:</b> En audiencia privada, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco <i>Maguiña Castro</i>, quien asume la ponencia, e integrado con los magistrados Silvia Violeta <i>Sánchez Egusquiza</i> y Fernando Javier <i>Espinoza Jacinto</i>, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado J.R.Ll. A. a través de su Abogado Defensor; y, con la concurrencia de Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor Rodolfo Olivera Gonzales, en representación del acusado J. R. Ll.A., conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01143-2013-93-0201-JR-PE-01**, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 4, dejar ver que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Derivado de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango: mediana y mediana, correspondientemente. En, la introducción, se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “el asunto”, “la individualización del

acusado”; y “la claridad”; por el contrario 2.” el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”, no se obtuvieron. De igual forma, en la postura de las partes, se hallaron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, y “la claridad”; sin embargo 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se hallaron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>Antecedentes</b></p> <p>1°.- De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento acusatorio del 01 de julio de 2014, el Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, <b>formuló</b> acusación contra <b>J. R. LI. A.</b> como <b>autor</b> del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de <b>Violación Sexual de Menor de Edad</b>, en agravio de la menor de iniciales E.M.O.Y.,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>					X						



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi de la Provincia de Daniel A. Carrión – Pasco, fluye que la menor agraviada de iniciales N.M.O.Y registra como la fecha de su nacimiento el día 25 de Marzo del año 2000, por lo que a la fecha de los hechos (diciembre del año 2013) contaba con trece años y ocho meses de edad aproximadamente.</p> <p><b>b.</b> Se tiene el Acta de Recepción por Arresto ciudadano de fecha 06 de diciembre del 2013, donde consta que la Persona de M. P. Y. R. a horas 17.22 del mismo día, intervino al acusado <b>J. R. Ll. A.</b>, por haberlo encontrado en compañía de la menor agraviada N.M.O.Y. por intermediaciones del Jirón Huaylas, porque la menor desapareció de su domicilio el día 04 de Diciembre del 2013, lo que también ha sido corroborado con la declaración de mencionado M. P. Y. R. brindada en el juicio oral.</p> <p><b>c.</b> Conforme al Certificado Médico Legal N°008154 de la agraviada N.M.O.Y. de fecha 06 de Diciembre del 2013, la examinada presentó signos de desfloración himenal antigua; además de no presentar evidencia de signos de acto contra natura ni lesiones traumáticas; y finalmente se actuó el Informe Pericial de Biología N°2013000238, cuya conclusión señala que la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O. sometido a la prueba de fosfatasa ácida resultó positivo, observándose cabezas de espermatozoides.</p> <p><b>d.</b> Se tiene que efectivamente la menor N.M.O.Y, abandonó su domicilio el día 04 [martes] de Diciembre del año 2013, y luego el día 06 [viernes] de Diciembre del mismo año fue hallado conjuntamente con el acusado. En circunstancias que caminaban</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>por el Jirón Huaylas del Distrito de Independencia, como así también ha quedado acreditado con la versión de la menor agraviada prestada en cámara Gesell, y así ha sido corroborado con la declaración de los testigos M. P. Y. R. y Y. H. Y. R. y se corrobora también con el acta de arresto ciudadano antes señalado.</p> <p><b>e.</b> Respecto a las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada. Si bien la defensa del acusado ha venido sosteniendo durante el juicio oral la menor agraviada al brindar su declaración en cámara Gesell y en el relato brindado en la evaluación Psicológica realizada, sólo ha hecho mención que tuvo una “relación” el cual no puede dársele una connotación sexual; sin embargo, de la declaración brindada por la agraviada cuando menos ha señalado que el día JUEVES [05 de Diciembre] mantuvieron “relaciones” por el río donde hay un bosque, versión que ha sido corroborado con el Peritaje de Biología Forense N°2013000238 que precisamente señala que en la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O se constató la existencia de cabezas de espermatozoides, infiriéndose que estas corresponden al acusado en la medida que en el momento que la menor fue examinada por el Médico Legista (06 de Diciembre del 2013), se le extrajo las muestras de secreción vaginal para el peritaje correspondiente cuyo resultado final no hace más que confirmar la relación sexual habida con la agraviada el día Jueves en horas de la noche.</p> <p><b>f.</b> Asimismo se infieren que la menor agraviada al señalar que tuvieron “relaciones”, aún cuando no explicó a qué acto se refiere con ello, a criterio de este colegiado evidentemente está referido a</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>SI cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p>				X							
------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una relación sexual por cuanto las preguntas que se le formularon en el curso de la entrevista única estuvieron circunscritas a dicha relación, en tanto que la agraviada los contestó señalando que con el acusado eran enamorados, luego caminaron y pasearon, que se fueron a un hospedaje, caminaron por el río hacia el bosque, que no se cuidó el acusado, entre otras circunstancias, lo que también se corrobora con el informe Psicológico donde precisamente en el punto 7, -al referirse sobre la vida psicosexual de la examinada- la menor indicó “tuve mi primera menstruación a los 12 años, recién acepté a mi primer enamorado Jhonatan y hemos tenido sólo una vez relaciones sexuales...”; a lo que también debe agregarse como un elemento de corroboración lo manifestado por el mismo acusado a nivel de investigación preparatoria que se dio lectura en el juicio oral de conformidad con lo prescrito por el artículo 376.1 del NCPP dado que el acusado decidió mantenerse en silencio, sin concurrir luego a las demás sesiones, declaración donde efectivamente reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor inclusive hasta en dos oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el hostel Lucar; y el segundo el día jueves, para el cual bajaron hacia el río que se encuentra por la parte baja del parque el Milagro, lo que concuerda con lo señalado por la agraviada.</p> <p>g. Por otro lado, si bien se ha señalado que en los delitos de violación sexual en menores de catorce años el consentimiento resulta irrelevante. Así, en el presente caso, según lo manifestado por la agraviada, la relación sexual habida con el acusado fue con su consentimiento, pues así hace ver la agraviada cuando sostiene que conocía al acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>el juicio oral de conformidad con lo prescrito por el artículo 376.1 del NCPP dado que el acusado decidió mantenerse en silencio, sin concurrir luego a las demás sesiones, declaración donde efectivamente reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor inclusive hasta en dos oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el hostel Lucar; y el segundo el día jueves, para el cual bajaron hacia el río que se encuentra por la parte baja del parque el Milagro, lo que concuerda con lo señalado por la agraviada.</p> <p>g. Por otro lado, si bien se ha señalado que en los delitos de violación sexual en menores de catorce años el consentimiento resulta irrelevante. Así, en el presente caso, según lo manifestado por la agraviada, la relación sexual habida con el acusado fue con su consentimiento, pues así hace ver la agraviada cuando sostiene que conocía al acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p>		<p>X</p>								



<p>pasado y sabía que tenía 21 años de edad.</p> <p><b>h.</b> Estando a lo expuesto líneas arriba, es de advertirse que la versión prestada por la menor agraviada, reúne las condiciones de certeza, al ser susceptibles de ser corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral y también corroborado con la aceptación de los hechos por parte del acusado en la etapa de investigación preparatoria, el mismo que no ha sido cuestionado durante todo el juicio oral.</p> <p><b>Del recurso de apelación</b></p> <p><b>5°.-</b> Mediante escrito del 07 de abril de 2017, el sentenciado <b>J. R. Ll. A.</b> a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando se revoque la apelada y se absuelva, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:</p> <p><b>a.</b> Al fundamentarse la sentencia apelada el Colegiado ha tomado como elemento de corroboración lo manifestado por el recurrente a nivel de investigación preliminar, declaración que se dio lectura en juicio oral, en la que habría reconocido haber sostenido relaciones sexuales inclusive hasta en dos oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el Hostal Lucar y el segundo el día jueves, afirmaciones que no resultar ser exactas por no estar corroborados con ningún medio probatorio actuado en juicio oral; sumado a que la declaración del recurrente no puede ser usado para imponerse sentencia condenatoria, ya que ésta no constituye prueba, sino un medio de defensa, atendiendo que está prohibido la autoincriminación, pues quien debe probar los hechos conforme a la</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carga de prueba es el Ministerio Público.</p> <p><b>b.</b> <i>Asimismo, la sentencia materia de impugnación, se fundamenta en las conclusiones del Informe Pericial de Biología Forense N° 2013000, donde señala que en la secreción vaginal de la menor dio positivo para prueba de fosfato acida y se constató cabezas de espermatozoides, infiriéndose que éstas corresponden al apelante; el mismo que fue actuado de oficio, en transgresión de lo estipulado por el artículo 383° inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal, puesto que lo que correspondía su actuación debió ser la declaración del perito – órgano de prueba. Además que en esta pericia no señala que las cabezas de espermatozoides halladas pertenezcan al recurrente, como tampoco si se trata de espermatozoides vivos o muertos, no indicando el tiempo y la antigüedad, extremos que pudo ser esclarecidos por el órgano de prueba, resultando incorrecto la actuación de estos medios probatorios, que conlleva a la vulneración del principio de inmediación.</i></p> <p><b>c.</b> De las conclusiones del Certificado médico, se tiene que la menor presentó desfloración antigua, de lo que se puede inferir que ésta habría tenido relaciones sexuales con un mínimo de siete a ocho días antes de dicho examen, pudiendo concluir que la menor habría mentido en su declaración de cámara Gessell, así como el protocolo de Pericia Psicológica N° 008161-2013-PSC, en los que manifestó que fue su primera relación que mantuvo con el acusado, es así que al ser examinada en juicio oral la perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestó que estuvo presente la progenitora de la menor agraviada, quien le manifestó que la menor tiene tendencia a mentir, por lo que no se podría establecer que las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabezas de espermatozoide encontrados en el examen de biología forense le pertenezca al acusado u a otra persona, aún más en Cámara Gessell la menor primeramente proporcionó un nombre distinto a del acusado.</p> <p><b>d.</b> En el punto 2.3.3 de la apelada, el colegiado estableció que la expresión “relaciones” empleada por la menor está referido a relaciones sexuales, conclusión que no es compartida, toda vez que la menor en Cámara Gessell hizo mención al termino de relaciones, y al preguntársele sobre su significado, guardo silencio, y quien hace referencia al termino de relaciones sexual es la Perito Psicóloga, por lo que no se podría dar connotación sexual al termino expresado por la menor, ya que ésta no ha definido el mismo y podría tener una connotación o definición diferente, ya que en ningún extremo de su declaración afirma que el acusado le haya introducido el miembro viril, por lo que ni siquiera existiría una sindicación directa por parte de la menor, además que esta manifiesta que la relación fue el jueves, fecha distinta la imputación del Ministerio Público.</p> <p><b>e.</b> Al no contener la declaración de la menor las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, no enerva la presunción de inocencia del acusado; y, atendiendo el fundamento 31 del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 referido a que la actividad probatoria debe girar en base a la declaración de la víctima, se verifica la inconsistencia entre la declaración de la menor en cámara Gessell y los diferentes medios probatorios actuados en juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6°.- En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 26 de junio de 2017, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.</p> <p>7°.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.</p> <p><b>Consideraciones previas</b></p> <p>9°. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la <i>norma normarum</i>, prevé que: “<i>toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>”, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “<i>los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]</i>” [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>10°.-</b> Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La <u>primera</u> parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la <u>segunda</u> radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].</p> <p><b>11°.-</b> Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la <b>suficiencia</b> no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.</p> <p><b>12°.-</b> Así, la Corte Suprema de Justicia, en la <b>Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA</b>, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: <i>“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”</i> [F.J4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundan en la vigencia irrestricta del principio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.</p> <p><b>13°.-</b> Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el <b>Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116</b>, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: “<i>[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba</i>[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].</p> <p><b>14°.-</b> En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.</p> <p><b>15°.-</b> En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el <b>Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116</b>, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes: a) <u>ausencia de incredibilidad subjetiva</u>. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <u>Verosimilitud</u>, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) <u>Persistencia en la incriminación</u> (...)” [F.J 10]</p> <p><b>16°.-</b> Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].</p> <p><b>17°.-</b> Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que <i>la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].</i></p> <p><b>Análisis de la impugnación</b></p> <p><b>18°.-</b> Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse <u>solo</u> sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].</p> <p>En efecto, la razón de ser del referido principio implica la <i>“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”</i>[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión <i>“lo que las partes piden”</i> no debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los <i>agravios</i> (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).</p> <p><b>19°.-</b> En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al <i>Ad quem</i>, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].</p> <p><b>20°.-</b> En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra <b>J. R. Ll. A.</b>, por el <b>delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>de Menor de Edad-</b>, se detallan en el requerimiento acusatorio del 01 de julio de 2014, formulado por el Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho del Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, referido que: "<i>siendo que la Comisaría de Huaraz, recibió una denuncia de la persona de Yovana Herlinda Yachas Rojas, quien encunaba que su menor hija de iniciales N.M.O.Y., el cuatro de diciembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas, su menor hijas de 13 años de edad, había desaparecido de su domicilio ubicado en la Calle Villón Alto sin número a dos cuadros más arriba del ministerio de Transportes de la ciudad de Huaraz, ; y que podría estar secuestrada por Edgardo Paulino Rojas León quien la llamaba constantemente por teléfono; sin embargo, el día 06 de diciembre de 2013, a las 17:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el imputado J.R. LLA. caminaba con la menor de iniciales N.M.O.Y., por el Jirón Huaylas del Distrito de Independencia, fue interceptado por el tío de la menor agraviada de nombre M.P.Y. R. quien momentos antes había sido anoticiado por su hijo J. P. H., que éstos se encontraban caminando por el lugar; siendo que al ser puesto a disposición el imputado en la Comisaría de Huaraz, y luego de las diligencias preliminares realizadas se tiene que el imputado ha mantenido trato sexual con la agraviada, esto es que ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de 13 años de edad, hasta en dos oportunidades luego de que la menor desapareciera de su casa, la primera el mismo día que desaparece en hora de la noche en el Hostal Lucar, y el día viernes seis a orillas del Rio Santa antes de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>su intervención.”</i></p> <p><b>21°.-</b> De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación de Raúl Salamanca Ponce, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Atención Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y la defensa del acusado, y el propio encausado; así se tiene del <b>acta del 14 de marzo de 2017</b>, de folios ciento setenta y dos; la actuación de la <u>testimonial</u> de: <b>1) M.P. Y. R., 2) Y. H. Y. R.; acta del 21 de marzo de 2017</b>, de folios ciento ochenta y dos a ciento ochenta y siete, <u>Examen pericial</u> de <b>3) Rosa María Nolasco Evaristo</b> sobre las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008161-2013-PSC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M.; y, la oralización de las <u>documentales</u> consistente en: <b>4) Acta de recepción de arresto ciudadano s/n-13-CD-PNP-HZ de fecha 06/12/2013; 5) Acta de entrevista única</b> efectuada a la menor de iniciales O.Y.N.M. en Cámara Gessell; y, <b>6) Acta de nacimiento</b> de la menor de iniciales O.Y.N.M; <b>7) Certificado Médico N° 008154-LC</b> practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M; <b>acta del 22 de marzo de 2017</b>, de folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y uno; <b>8) la visualización</b> del Video (CD) N° 115-2013- entrevista única de la menor de iniciales O.Y.N.M; la <u>oralización</u> del: <b>9) Informe Pericial de Biología Forense N° 20130000238</b>, y, la <b>10) declaración</b> del acusado J. R. L.L.A.prestada a nivel preliminar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>22°.-</b> A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.</p> <p><b>23°.-</b> En efecto, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que cuando la menor de iniciales O.Y.N.M contaba con trece años y ocho meses de edad, el acusado mantuvo en cuando menos una relación sexual con la menor agraviada en el lapso del 04 al 06 de diciembre de 2013, es así que al practicársele examen médico legal, esto el 06 de diciembre de 2013, presentó signos de desfloración himenal antigua.</p> <p><b>24°.-</b> A tal fin, esbozaron argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluyendo que en actuados se ha producido el resultado dañoso del bien jurídico (lesión de la indemnidad sexual) de la menor de iniciales O.Y.N.M; para ello subsumieron la conducta desplegada por el apelante en los alcances normativos del numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.), bajo el siguiente tenor: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ...2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años...”</i>; aunado a ello se advierte que la conducta desplegada por <b>J. R. Ll. A.</b> no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, con grado de instrucción segundo de secundaria, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, se acredita con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado.</p> <p><b>25°.-</b> Para arribar a dicha conclusión, el Colegido de primera instancia analizó los siguientes medios probatorios: (i) Acta de nacimiento de la menor de iniciales O.Y.N.M, que denota como fecha de nacimiento 25 de marzo de 2000, con el que se <b>acredita</b> la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minoría de edad de la víctima; (ii) Acta de recepción de arresto ciudadano s/n-13-CD-PNP-HZ de fecha 06/12/2013, las testimoniales de (iii) Marcial Pablo Yachas Rojas y (iv) Yovana Herlinda Yachas Rojas, y (v) el Acta de entrevista única efectuada a la menor de iniciales O.Y.N.M. en Cámara Gessell, <b>confirman</b> que el 06 de diciembre de 2013, el acusado – apelante fue intervenido en compañía de la víctima; (vi) Declaración de Marcial Pablo Yachas Rojas, que <b>corrobra</b> la desaparición de la víctima de su domicilio a partir del 04 de diciembre de 2013; (vii) Certificado Médico Legal N° 008154-LC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M, que diagnostica signos de desfloración himenal antigua; (v) Informe Pericial de Biología Forense N° 20130000238, <b>concluye</b> que la secreción vaginal de la menor O.Y.N.M sometido a la prueba de fosfatasa ácida resultó positivo, observándose cabezas espermatozoides; y, concluye que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la citada menor agraviada, y si bien ésta refiere de que la relación sexual fue con su consentimiento, empero éste asentimiento resulta irrelevante en la comisión de este tipo de ilícitos.</p> <p><b>26°.-</b> En dicha cuenta, si bien existió consentimiento de la víctima en la relación sexual (acceso carnal) mantenida con el apelante, empero dicho consentimiento no resulta relevante para determinar la consumación del tipo penal, conforme ha sido sustanciado en la apelada, en tanto quedó probado la vulneración del bien jurídico protegido de la indemnidad sexual, consistente en la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen menos de catorce años. [Casación N° 3335-2015 -Santa]</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Respuesta a los agravios</b></p> <p>27°- En cuanto al primer agravio señalado en el punto cinco, referido a que al haberse valorado la declaración del recurrente brindado a nivel de investigación preliminar, contraviene el derecho a la no autoincriminación del recurrente, además que la misma no está corroborado con otro medio de prueba actuado en juicio oral, cuyo deber de carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; a este apartado, resulta menester señalar, el Artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: "<b>Nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo, o a declararse culpable</b>", lo que representa una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia, cual es la que sitúa en la acusación la carga de la prueba, que no puede desplazarse hacia el imputado haciendo caer en el obligación de aportar evidencias que conduzca desvirtuar su responsabilidad. [Casación N° 375-2011 - Lambayeque]; y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra; dicho ello, este Colegiado Superior considera que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>cuestionamiento dado a la valoración de la declaración del apelante brindada a nivel preliminar [fs. 29 y ss. Expediente Judicial], que fuera ingresado al proceso a través de su lectura en juicio oral [acta del 22 de marzo de 2017], y valorada acorde a las garantías establecidas en los tratados internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Constitución Política del Estado, deviene en desacertado, en tanto su obtención se ha producido mediante un procedimiento respetuoso de las garantías del derecho de defensa, debido proceso y en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva que asiste al apelante, es así, que la deposición del recurrente <b>J. R. Ll. A.</b> se llevo a cabo con presencia del representante del Ministerio Público -<i>Alcides Alarcón Paucar, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Penal de Huaraz</i>- y su Abogado Defensor - <i>Gustavo Adolfo Sotelo Tinoco</i>-, donde el apelante afirmó haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, hasta en dos oportunidades, primero el día miércoles cuatro de diciembre de dos mil trece, a las tres de la mañana aproximadamente, para lo cual ambos ingresaron al Hostal Lucar; y, la segunda vez se produjo el seis de diciembre de dos mil trece, en horas de la tarde, en la parte baja del Parque el Milagro, con consentimiento de la agraviada, y es cuando transitaban por la inmediaciones de la Avenida Centenario se percataron de la presencia del tío de la menor, luego fue llevado a la Comisaría; por ende, la valoración efectuada en la recurrida resulta adecuada, debido a que dicha declaración no ha sido obtenida bajo coacción o amenaza, sino que su relato - por demás detalla en tiempo y espacio- se produjo con plena libertad y voluntad del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28°.- En ese orden de ideas, se tiene que la declaración en referencia guarda correspondencia en tiempo y espacio con la referencial de la menor de iniciales Y.H.Y.R. [Acta de entrevista única], con ciertos matices de ésta última; sobre el <b>primer acto sexual</b>, el acusado refirió: "<i>..le dije que fuéramos al Hotel y llegamos hasta el Hostal LUCAR, entramos luego pedimos una habitación mantuvimos relaciones sexuales, una sola vez a eso de las 03:00 de la mañana...hemos sido amigos con derecho</i>", por su parte, la menor agraviada - tanto en la entrevista en cámara Gessell y en el Protocolo de Pericia Psicológica- coincidentemente señaló: "<i>...él me llevó a un hospedaje...queda por el mercado</i>"; y, en cuanto al <b>segundo acto sexual</b>, el acusado sostuvo: "<i>...ella me dijo hay que bajar al rio, que se encuentra en la parte baja del Parque el Milagro, bajamos y mantuvimos relaciones sexuales de forma pacífica ya que ni siquiera nos cuidamos, luego subimos hacia el centro como a las 16:00 hrs...</i>"; mientras tanto la menor, a la pregunta: ¿y pasó algo con Jhonatan?, dijo: "<i>...sí, paso, tuvimos relación, por el rio más abajito hay un bosque, ahí tuvimos relaciones, pero eso fue el jueves recién tuvimos relaciones, fue la primera vez...</i>"; ¿Las relaciones sexuales fueron consentidas?, dijo: "<i>fue con mi propia voluntad</i>"; ¿él se cuidó?, dijo: "<b>no</b>"; ¿le guardas cariño o estima Jhonatan?, dijo: "<i>me trata bien, salíamos a veces siento amor por él</i>"; de ésta versiones, se determina que el día seis de diciembre de dos mil trece el acusado mantuvo relaciones sexuales con la víctima, tal es así, que si bien, el Certificado Médico Legal N° 008154-LC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M, la menor evidencia himen con desgarró himenal total</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antiguo a VII horarios, lo que significa que el desgarró o rotura del himen presenta una cicatrización de los colgajos himenales, en promedio a los 7 a 10 días de haberse producido el suceso; empero, existe el Informe Pericial de Biología Forense N° 2013000, concluye que en la secreción vaginal de la menor dio positivo para prueba de fosfato acida y se constató cabezas de espermatozoides, al igual que el Colegiado de primer grado se infiere que éstas corresponden al apelante, al resulta por demás evidentes.</p> <p><b>29°.-</b> Con relación al segundo agravio, a que la actuación del Informe Pericial de Biología Forense N° 2013000 contraviene lo dispuesto en el artículo 383° inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal y el principio de inmediación procesal; a ello, del acta del 31 de marzo de 2017 y de la escucha del audio respectivo, se evidencia que el Colegiado de primera instancia, al amparo del mismo dispositivo invocado por el apelante, a través de la resolución número diecisiete, resolvió habilitar la lectura del Informe Pericial cuestionado, por ausencia de su emitente Perito Medico Jorge Luis Mosquera Zavaleta, al haberse agotado todo los medios necesarios para su concurrencia, y ante la pregunta sobre su conformidad o no, las partes manifestaron su conformidad [<i>Acta del 31 de maro de 2017, audio 00:25:20</i>]; por lo mismo, dicho informe pericial fue oralizo en la audiencia de juicio oral del veinticinco de marzo de dos mil diecisiete; siendo así, este extremo se encuentra arreglado a ley procesal penal.</p> <p><b>30°.-</b> Con respecto al tercer cuestionamiento, a que <i>la menor presentó desfloración antigua, se inferir que ésta habría tenido</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones sexuales con un mínimo de siete a ocho días antes de dicho examen, que conlleva concluir que la menor habría mentado en su declaración de cámara Gessell, así como el protocolo de Pericia Psicológica N° 008161-2013-PSC, en los que manifestó que fue su primera relación que mantuvo con el acusado, es así que al ser examinada en juicio oral la perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestó que estuvo presente la progenitora de la menor agraviada, quien le manifestó que la menor tiene tendencia a mentir, por lo que no se podría establecer que las cabezas de espermatozoide encontrados en el examen de biología forense le pertenezca al acusado u a otra persona, aún más en Cámara Gessell la menor primeramente proporcionó un nombre distinto al del acusado; en este extremo, atendiendo los fundamentos de la sentencia apelada y lo sustanciado en los considerandos existe certeza de que las cabezas de espermatozoide encontrados en el examen de biología forense le pertenezca al acusado, esto, en mérito a su propia declaración prestada a nivel preliminar, reiterando que ésta declaración se llevo a cabo con presencia del representante del Ministerio Público y su Abogado defensor de propia elección, diligencia en el que narró los actos previos, conexos y posteriores en que acaecido el acto sexual con la menor agraviada, que guarda correlato en tiempo y espacio con el supuesto de hecho sostenido por el Ministerio Público en su contra, la declaración prestada por la víctima en la diligencia de Cámara Gessell, y la de Y. H. Y. R., donde ésta última afirmó textualmente: <b>"...mi hija se había escapado con el hombre, él lo tenía en su casa..la busque, busque y no la encontramos...de ahí le han encontrado a los dos, ahí ella me dijo me ha tenido en un casa, así</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>me dijo ella,...ella se desapareció un lunes...no estoy al tanto ya me he olvidado donde los encontraron...no se con que pretexto él le habría llevado...ella fue encontrado por Centenario.. mi hermano me dijo que le encontró en Centenario...mi hermano ha aparecido y él me dice que ahí lo han encontrado...".</i></p> <p><b>31°.-</b> En cuanto al cuarto agravio detallado en el considerando quinto, cabe destacar que, la conclusión arribada por el Colegiado de primer grado respecto a la expresión “relaciones” empleada por la menor en el acta de entrevista única y la pericia psicológica con sentido de connotación sexual, resulta adecuada, en razón que el propósito de éstas diligencias estuvo encaminada a esclarecer hechos de violación sexual, lo que la víctima internalizó en este mismo ámbito, por tal motivo es que a la pregunta: ¿y qué paso con Jhonatan?, respondió: <i>"sí paso, tuvimos relaciones, por el rio más abajito hay un bosque, ahí tuvimos relaciones..."</i>, y, a la interrogante: ¿las relaciones sexuales fueron consentidas?, dijo: <i>"fue con mi propia voluntad"</i> ; en tal sentido, y evidenciándose que la declaración de la agraviada cumple el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por ésta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, los alegatos del recurrente, no existe mayor cuestionamiento.</p> <p><b>32°.-</b> En cuanto a que la declaración de la menor no contiene las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo mismo no enerva la presunción de inocencia del acusado; pues, atendiendo el fundamento 31 del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 referido a que la actividad probatoria debe girar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en base a la declaración de la víctima, existe inconsistencia entre la declaración de la menor en cámara Gessell y los diferentes medios probatorios actuados en juicio oral; en este extremo, se desprende que la imputación efectuada por la menor agraviada de iniciales E.M.O.Y., atribuye al sentenciado J. R. Ll.A. como a la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, satisface el criterio de verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme se expone en los considerandos precedentes, ya que está rodeada de los datos objetivos que reseñan, indicios que refuerzan la imputación formulada por la citada víctima, capaz de dotarle aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado; por tal este extremo del alegato carece de sustento.</p> <p><b>33°.-</b> En definitiva, con relación a los demás agravios descritos en el considerando quinto, de la revisión y lectura minuciosa de todo los medios probatorios actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas <i>-tanto individual como conjunta-</i> de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, en tal sentido la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, en la medida que ellas tienen entidad para preservar la presunción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de inocencia que asiste al imputado Bonifacio Valdiviano Rímac, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; por lo que debe confirmarse lo resuelto por el Colegiado de primera instancia, en la resolución venida en grado de apelación.</p> <p><b>34°.-</b> Finalmente, si bien el extremo respecto a la pena impuesta no es materia de cuestionamiento, es propio señalar que el Colegiado comparte la posición del <i>a quo</i> en el extremo que señala que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso; a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45°, 45°-A, y 46° del Código Penal; los que indican que en la determinación de la pena se debe seguir el siguiente procedimiento: 1- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal. Así en el caso del imputado, a quien se le atribuye la comisión del delito, previsto en el artículo 173° inciso 2) primer párrafo del Código Penal, la pena conminada prevista es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Asimismo se aprecia la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, siendo correcto determinar el quantum de la pena dentro del tercio inferior de la pena básica; empero, el Colegido de primera instancia impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justificando su decisión en los alcances de la casación N° 335-2015 del Santa, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: <b>a)</b> La ausencia de la amenaza y la violencia para acceder al acto sexual; <b>b)</b> La proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años de edad; <b>c)</b> la afectación psicológica mínima de la víctima; <b>d)</b> la diferencia etarea entre el sujeto activo y pasivo; <b>e)</b> la relación sentimental que existió entre la agraviada y el acusado previo al acceso carnal; de lo que se evidencia que no nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad restringida, en tanto en acusado contaba con veintiún años y cinco meses de edad; Asimismo, disminuye la pena por la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada <i>-correctamente, reglas de reducción o bonificación procesal (Se trata de premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. se justifica por la eficacia motivadora que ejercen para generar efectos de abreviación de la actividad procesal que demanda el caso sub judice o de una conducta proactiva de colaboración con la administración de justicia que ejerce el autor o partícipe de un delito. [Víctor Roberto Prado Saldarriaga, "Consecuencias Jurídicas del Delito - Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal"- Editorial Idemsa, priemra edición 2016, Pag, N° 248.] )-</i>, como es la confesión sincera y en aplicación del artículo 161° del Código Procesal Penal, disminuye la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, pese a que en actuados no se evidencia confesión sincera por parte del acusado, pues si bien a nivel preliminar aceptó el supuesto de hecho incriminado, narrando en detalle sobre los hechos acaecidos, sin embargo a nivel de juicio oral no aceptó los cargos imputados, por lo mismo no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>concorre la confesión sincera, correspondiendo imponerse una pena mayor a lo fijado por el Colegiado de Primera instancia, criterios jurídicos para imponer la pena con el que este Colegiado Superior no comparte por lo expuesto precedentemente, pero atendiendo a que el Ministerio Público no es el que impugna la sentencia cuestionada, sino el sentenciado Jonathan Roguers Llashac Antúnez, se activa la prohibición de reforma en peor, que significa evitar empeorar la situación jurídica del apelante, caso contrario importaría la trasgresión a las garantías del debido proceso, específicamente a la <i>reformatio in peius</i>, por ende debe validarse la pena impuesta en la recurrida.</p> <p>Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° **01143-2013-93-0201-JR-PE-01**, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 5, no muestra que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Derivado de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: mediano, alta, alta, y alta; correspondientemente. En, la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”. En, la motivación de la pena; no se halló ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”. Por último en, la motivación de la reparación civil, no se halló ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por

el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y con “claridad”.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>I. DECLARARON INFUNDADO</b>, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jonathan Roguers Llashac Antúnez a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios ciento noventa y nueve.</p> <p><b>II. CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la resolución número diecinueve del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que <b>condenó a J. R. Ll. A. por el delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.O.Y.</b>, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p><b>III. ORDENARON</b> su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-  <b>Juez Superior ponente, Máximo Francisco Maguiña Castro. Notifíquese.-</b>  Con lo que concluyó  <b>S.S.</b>  Maguiña Castro D. D.  Sánchez Egusquiza.  Espinoza Jacinto.</p> <p>[04: 34 pm]</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<b>X</b>							7
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></i></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>		X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01143-2013-93-0201-JR-PE-01**, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 6 nos muestra **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, no se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; y la claridad, mientras que 2, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; no se encontraron.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								7	[7 - 8]	Alta				





	resolutiva	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** El Cuadro 7, nos muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2013, fue de rango alta. Derivado de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y alta, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		<b>Introducción</b>			<b>X</b>			<b>6</b>	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana				43			
			[3 - 4]	Baja													
			[1 - 2]	Muy baja													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta							
							X										
			Motivación del derecho				X			[25 - 32]						Alta	
				Motivación de la pena					X							[17 - 24]	Mediana
					Motivación de la reparación civil		X										[9 - 16]
							[1 - 8]	Muy baja									
	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
						X											
									[7 - 8]	Alta							

	resolutiva	Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01143-2013-93-0201-JR-PE-01**, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** El cuadro 8, nos muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fue de rango Alta. Derivado, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, correspondientemente.

#### **4.2. Análisis de los resultados – preliminares**

Acorde a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° **01143-2013-93-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango **muy alta y alta** esto es de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, planteados en el presente estudio, correspondientemente (Cuadros 7 y 8).

#### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Tratamos acerca de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Cuadro 7)

Estableciéndose que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta, muy alta y alta**, correspondientemente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Derivado de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que fueron de rango **alta y mediana**, correspondientemente (Cuadro 1).

En la **introducción** se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”, sin embargo que 1: “evidencia el asunto” no se verificó.

En la **postura de las partes**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación

jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “la pretensión de la defensa del acusado”; y “la claridad”.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la calidad de la **introducción fue de rango muy alta**, al no haberse considerado el asunto, el cual es la base del planteamiento del problema que se formulará con una o varias pretensiones. Tal como lo indica, (San Martín Castro, 2006). El asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse

En la **postura de las partes que fue de rango alta**, se cumplieron los parámetros que señala la calidad de las sentencias, habiendo formulado la situación de los hechos, las pretensiones jurídicas, penales y civiles en el dictamen fiscal, así como se tomaron en cuenta la pretensión de la defensa técnica, enmarcadas en el Objeto del proceso; Acogiéndonos, a lo siguientes: El Objeto del proceso, es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, 2006);

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**, correspondientemente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y “la claridad”.

En **la motivación del derecho**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

Por último en, **la motivación de la reparación civil**, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”. Sin embargo 1:



“las razones evidencian apreciaciones de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; no se halló.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de **la motivación de los hechos, derechos y la pena, fue de rango muy alta y muy alta**, lo que quiere decir que cumplió con los requisitos exigidos por la sentencia, en este expediente se valoraron los medios probatorios, como son las testimoniales, la pericias médicas y otros, y de acuerdo a la concentración y relación de los elementos de convicción se llevó a cabo la calificación jurídica de los hechos, asimismo se analizó la motivación de la pena, buscando la graduación de la misma en base a un conjunto de principios garantistas, así como determinara las circunstancias atenuantes y agravantes, como señala:

**La Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

En cuanto a la **motivación de la reparación civil, fue de rango alta**, al no haber fundamentado los actos de la víctima y autor en el hecho punible, y solo se ciñe en la magnitud del hecho, ingreso del acusado y dictamen fiscal. Y según la doctrina señala que: Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

### **3. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron 4 de los 5 parámetros hallaron: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”; sin embargo 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se halló.

En la **descripción de la decisión**, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al

sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; y “la claridad”. Pr el contrario 1: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada”; no se halló.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la **aplicación del principio de correlación, y descripción de la decisión, fue de rango alta**; lo que demuestra haber cumplido en más de la mitad de los parámetros exigidos, no habiéndose tomado en cuenta sobre la defensa técnica del acusado y la identificación clara de la agraviada, coligiendo que: la claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Tratamos acerca de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **Alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Cuadro 8)

Se verificó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **mediano, alta y alta**, correspondientemente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Derivado de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **mediano y mediana**, correspondientemente (Cuadro 4).

En la **introducción** se hallaron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “el asunto”, “la individualización del acusado”; y “la claridad”; sin embargo 2: “el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”, no se verificaron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se hallaron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, y “la claridad”; por el contrario 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se hallaron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la **introducción fue de rango mediana**, al no haberse tomado en cuenta el encabezamiento y los aspectos del proceso, indicados en los parámetros de la sentencia, la primera es la parte introductoria de la resolución y debería contener los datos al igual que en la sentencia de primera instancia, mientras que en los aspectos del proceso solo se transcribe la decisión fiscal, mas no las razones de hecho y derecho de la impugnación, así como los agravios, con lo que se busca alcanzar una sentencia favorable, acogiéndonos a lo siguiente: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

En cuanto a **la postura de las partes fue de rango mediano**, no se determinó la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, lo que demuestra el juzgado no tomo en cuenta el medio impugnativo como referencia para la emisión de una calidad de sentencia y de esta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia, acogiéndonos en lo dicho: El Objeto de la apelación, Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta .** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta, alta y baja, correspondientemente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se halló ninguno de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se halló ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y “la claridad”.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad en la **motivación de los hechos y motivación del derecho** fue de rango **alta**, lo que demuestra que cumplió con los parámetros exigidos, denotando que la sala se esmeró en argumentar cada hecho con los medios probatorios admitidos, así como tomar como referencia diferentes acuerdos plenarios y así analizar el medio impugnativo, por lo que me acojo a lo siguiente: El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así

como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

En cuanto a la **motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango Alta**, al no haberse tomado en cuenta los parámetros para una buena calidad de sentencia, notándose que el expediente en mención indica sobre la pena que ha sido ponderada con los art. 45 y 46 del CP, pero no fundamenta tal decisión, por lo que no se toma en cuenta para los parámetros exigidos, más aun solo se limita a seguir la sentencia de primera instancia, por lo que recorro a lo dicho: Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron **de rango alta y mediana**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; y la claridad, mientras que 2, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; no se encontraron.

En la parte resolutive, el área de la calidad de la **aplicación del principio de correlación fue de rango alta**, no se encontraron los parámetros exigidos, lo que evidencia que no se tomó en cuenta las pretensiones exigidas en el impugnativo, ni se mencionó en forma sucinta la parte expositiva y considerativa, solo se recurrió a la confirmación de la sentencia de primera instancia, sustentándolo sobre la : Resolución sobre el objeto de la apelación, que implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Y finalmente en **la descripción de la decisión fue de rango alto y mediano**, al no haber mencionado la pena y reparación civil, solo la sala se limitó a confirma en todo sus extremos la sentencia de primera instancias imponiendo la pena y “lo demás que lo contiene”, lo que no concuerda con lo mencionado sobre la: Presentación individualizada de decisión, este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el



obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual, en el expediente N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, donde se resolvió: En la parte resolutive, declara a **J. R. LL. A.** por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.M.OY. a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTESE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario; FIJAN en MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. (N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Mientras que 1; “evidencia el asunto”, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “la pretensión de la defensa del acusado”; y “la claridad”.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”. Mientras que 1, “las razones evidencian apreciaciones de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; y “la claridad”. Mientras que 1, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada”; no se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, de la ciudad de Huaraz, donde se resolvió: **I. DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado J. R. Ll. A. a través de su Abogado Defensor, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios ciento noventa y nueve.

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que **condenó** a *Jonathan Roguers*

*Llashac Antúnez por el delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.O.Y., a cinco años de pena privativa de libertad efectiva. (N° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01)*

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “el asunto”, “la individualización del acusado”; y “la claridad”; mientras que 2: “el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”, no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **mediana**, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, y “la claridad”; mientras que 3: “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango Alta (Cuadro 5).**

**En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, correspondientemente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **Alta**; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado2; y “la claridad”.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **Alta**; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y “la claridad”.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **Alta**, porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **Alta**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros preestablecidos: “el



pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; y “la claridad”, mientras que 2, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; no se encontraron.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arenas M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2ª ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont-Arias Torres, L.M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Lima: Eddili.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Egacal.
- Caro Coria, D. C. (2007). Sobre la persecución de crímenes internacionales en la jurisprudencia penal peruana. En: *Lateinamerika Analysen Hamburg*.
- Caro, J. (2018). *Summa Penal*. (3ª ed.), Lima: Nomos y Thesis.
- Carocca Pérez, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: José María Bosch Editor.

- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ª. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De La Cruz Espejo, M. (2010). *El Nuevo Juicio Oral. Teoría del Caso y Litigación Oral*. Lima: Fecat
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. (2ª ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gómez, C. (1996). *Teoría general del proceso*. (9ª ed.). México: Harla.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grijley.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Melgarejo Barreto, P. (2014). *Curso de derecho penal. Parte general*. Lima: Jurista Editores.
- Mixán Máss, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. t. I, Lima-Perú, Editorial Ediciones Jurídicas.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. (10ª ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Valencia: Tiran to Blanch.

- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General. Derecho Penal. Parte General.* (8ª ed.), revisada y puesta al día. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* (t. I y II). Lima: Idemsa.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Noguera Ramos, I. (2016). *Violación de la libertad e indemnidad sexual.* Lima: Grijley.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2ª ed.). Córdoba: Córdoba.
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.
- Pico I junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del proceso.* Barcelona: José María Bosch Editor.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual del nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo modelo procesal penal*. Lima: AMAG-Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (t. I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4<sup>a</sup> ed.). Lima:  
Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (t. I). Buenos Aires:  
Ediar.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (CONDENATORIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple (SOLICITA ABSOLUCIÓN)</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</b></p>

T E N C I A	DE  LA	PARTE  CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
A	SENTENCIA		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>



T E N C I A	LA  SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>
			Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>



## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## 8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se

		cumple)
--	--	---------

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

##### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.



- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta				
						X			[25- 32]	Alta				<b>50</b>	

		Motivación del derecho			X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X	[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización– Anexo 1.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual-Violación Sexual de Menor de Edad contenido en el expediente N°001143-2013-93-0201.JR.PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 21 de Julio de 2018

-----  
Carmen Julia Pacheco Tapara

DNI N° 45105633

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01143-2013-93-0201-JR-PE-01

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

(\*).ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPCH PRIMERA FISC DE DT CASO ,

TESTIGO : YACHAS ROJAS, MARCIAL PABLO

YACHAS ROJAS, YOVANA

TERCERO : NOLASCO EVARISTO, ROSA MARIA

MOSQUERA ZA VALETA, JORGE LUIS

IMPUTADO : LLASHAC ANTUNEZ, JONATHAN ROGUERS

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : NMOY REPRESENTADA POR SU MADRE YOVANA YACHAS, ROJAS

### **RESOLUCIÓN N°19.**

Huaraz, veinticuatro de marzo

año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y OÍDOS** en audiencia pública:

### **III. ANTECEDENTES:**

#### **1.9. Identificación del proceso:**

Se trata de la causa signada con el N°1143-2013, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra **Jonathan Roguers Llashac**

**Antúnez** como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.M.OY.

#### **1.10. Identificación de las partes:**

d) **Representante del Ministerio Público: Fiscal Provincial del Primer despacho de Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Daniel coral vega N°569 4<sup>to</sup> piso – Huaylas, con teléfono celular 940478538, casilla electrónica 66065.**

e) **Defensa técnica del acusado: Defensor Público **Rodolfo Valentino Olivera Gonzales**, con C.A.A 1393 del Colegio de Abogados de Ancash, domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar 791.**

f) **Acusado: JONATHAN ROGUERS LLASHAC ANTÚNEZ**, identificado con DNI N°48160860, natural de Huaraz, nacido el 3 de julio de 1992, hijo de don Teodoro Damaso y doña Eulogia, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación obrero, con ingreso mensual de s/. 650.00 nuevo soles, estado civil soltero, con un hijo, con domicilio real en el Asentamiento Humano los rosales de pro MZ "C" LT 33 del distrito de los Olivos - Lima, talla 1.65, peso 74kg, sin antecedentes penales ni judiciales, ni cicatrices ni tatuajes en el cuerpo.

#### **1.11. Iter procesal**

##### **1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:**

**El Representante Ministerio Público:** Sostiene que con fecha 04 de diciembre del 2013 a horas 17.00 aproximadamente la menor N.M.O.Y salió de su domicilio ubicado en la Calle Villón Alto s/n – Huaraz, sin retornar, hasta que fue encontrada el 06 de diciembre a horas 17:40 horas con el imputado Jonathan Roguers LLashac Antúnez en circunstancia que caminaba por el jirón Huaylas-Independencia, por el tío la agraviada Marcial Pablo Yachas Rojas; por lo que al realizarse las diligencia preliminares dicho acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la menor en el periodo que estuvo desaparecida; la primera vez, señala, que fue en el Hostal "Lucar" y la segunda vez a orillas del rio Santa, siendo corroborados con el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada. Tales hechos fueron calificados como delito de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del código penal, por lo que solicita la *imposición de treinta años de pena privativa de libertad efectiva* y el *monto de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil* a favor de la menor agraviada **representada** por su progenitora *Yovana Herlinda Yacha Rojas*, *ofreciendo* los mismos medios probatorios admitidos en el juicio oral.

##### **1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:**

**Del acusado JONATHAN ROGUERS LLASHAC ANTÚNEZ**, señala que el Ministerio Público no podrá acreditar la comisión del hecho materia de imputación y menos la responsabilidad penal de su defendido con los medios probatorios que se actuaran en este juicio oral.

**1.12. Posición del acusado:** Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos.

**1.13. Nuevos medios de prueba y reexamen:** No se ofreció prueba nueva.

**1.14. Actuación de medios de prueba:**

a) **Declaración testimonial de: MARCIAL PABLO YACHAS ROJAS**

Manifiesta ser tío de la menor. Sobre los hechos materia de acusación refiere que el día 06 de diciembre del 2013, estuvo en su establecimiento donde su hermana le llamó diciéndole que su sobrina agraviada Nicolle había desaparecido y después de días le encontraron con el señor Jonathan, del cual pusieron en conocimiento de la policía donde le dijeron que vayan a la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos.

b) **Declaración testimonial de: JOVANA HERLINDA YACHAS ROJAS.**

Manifiesta ser madre de la menor; sobre los hechos refiere que para la fecha de los hechos su hija se había escapado con el acusado, luego el Serenazgo lo encontró con el acusado por Centenario después de una semana, llevándolo a la Comisaría del Jr. San Martin, después detuvieron al acusado y lo denunciaron por violación sexual porque su hija era menor de edad. Asimismo menciona que su hija en varias oportunidades se escapaba de su casa y que andaba sola por la calle, quedándose con algunos familiares y con su amiga hasta la amanecida.

Luego de haberse dado lectura a su declaración prestada a nivel preliminar, la declarante aclara que el serenazgo primero lo encontró a su hija , luego llamaron a su hermano Marcial y éste le llamo a la declarante para decirle que había encontrado a su menor hija; asimismo refiere que su hija se escapó un día domingo y fue encontrado al siguiente día en la mañana, diciendo que se iba con su papá porque no soportaba estar con la declarante, luego se fue y no regresó hasta que la encontraron; también menciona que su hija se escapaba a la semana por uno o dos días; y finalmente sostiene que no conocía al acusado, sólo sabía que trabaja en la Línea "18" como cobrador y también desconocía si tenía alguna relación con su menor hija.

c) **Examen de la perito psicóloga: ROSA MARIA NOLASCO EVARISTO.**

Al examen manifestó ser autora del Protocolo de Pericia Psicológica N°008161-2013-PSC, de la menor de iniciales O.Y.N.M. de fecha 07 de Diciembre del 2013, cuya conclusión señala que la evaluada “No presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia; trastorno de las emociones y del comportamiento en la adolescencia compatible a violencia familiar, es una menor en alto riesgo y se recomendó una terapia psicológica”, a las preguntas planteadas manifestó que según lo indicado por la menor, se advierte que no hubo un abuso sino por el contrario la menor refiere haber tenido una relación sentimental con el acusado y por eso indica que “siente amor por él”. Estamos hablando de una menor con carencia afectiva con dinámicas disfuncional y cuando se acerca una persona que le ofrece una atención, afecto, una protección, ella se acerca y puede establecer un relación afectiva; asimismo señala que se considera que es una persona vulnerable y se encuentra en alto riesgo porque es una menor que se escapa de la casa, se amanece en la calle, no hay un buen control y



medidas correctivas adecuadas de su familia, recibe castigos de parte de su madre con correas y mangueras como refiere, por lo que muestras conductas evasivas, oposicionistas y fugas del hogar, etc. y para llegar a estas conclusiones ha aplicado los métodos de entrevista de psicología forense, SATAC para menores de edad, pruebas proyectivas como la figura humana, pruebas de familia y otros.

Finalmente a las preguntas de la defensa del acusado, aclara que la menor cuando se le preguntó por las relaciones sexuales no respondió al detalle por vergüenza, pero dijo que tuvo una relación sexual una vez con su voluntad.

**d) Visualización de entrevista única en Cámara Gesell.**

El CD visualizado tiene una duración de 20 minutos 47 segundos, donde se aprecia que la menor N.M.O.Y. manifestó: que conoce al acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año pasado y sabe que tiene 21 años de edad; así refiere que el día que el día MARTES por la tarde se fue de su casa y le llamó a su amigo Joel para encontrarse por el mercado (luego aclara que su nombre es Jonatan), quedándose con él hasta las once de la noche, y luego le llevó a un hospedaje a donde ingresó sola la declarante mientras que Jonatan se fue a su casa como a las dos de la mañana, diciéndole que se quede a dormir, pero antes estaban andando y paseando precisando que recién este día lo aceptó para ser enamorados, se trataban bien y que siente amor por él. Luego, el día JUEVES, tuvieron “relaciones” por el río donde hay un bosque, siendo esto la primera vez y que fue en horas de la noche; al preguntársele ¿qué significa relaciones sexuales para ti? No contestó, pero cuando se le preguntó si fueron consentidas refirió que fue con su propia voluntad y cuando se le preguntó ¿él se cuidó? Dijo: no.

**e) Prueba Documental:**

-Certificado Médico Legal N°008154, de la menor agraviada, cuya conclusión señala “se evidencia signos de desfloración himeneal antigua”.

- Acta de recepción de Arresto ciudadano de fecha 06 de diciembre del 2013.

-Acta de Nacimiento de la menor agraviada, el cual informa que la fecha de nacimiento de la menor fue el 25 de Marzo del 2000.

-El informe Pericial de Biología Forense N°2013000, cuya conclusión señala positivo para prueba de fosfatasa Acida, además de señalar que se observaron cabezas de espermatozoides.

**1.15. Alegatos finales o de cierre**

**Del representante del Ministerio Público:** Considera que con la partida de nacimiento de la menor agraviada se ha demostrado que en la fecha de los hechos contaba con trece años de edad; asimismo se ha acreditado que la relaciones sexuales habidas entre ambos fue entre el 4 a 6 de diciembre del año 2013, siendo la primera en el Hostal Lucar para luego retirarse el acusado en un taxi con dirección a su domicilio y la segunda vez luego de bajar a las orillas del río santa como también declaró la agraviada y ha sido corroborado con el Certificado Médico Legal donde si bien la menor presenta desfloración himeneal antigua sin embargo esto no significa que no haya mantenido las relaciones sexuales con el acusado hecho, lo que también se corrobora con el Informe Pericial de biología, realizado sobre el hisopado vaginal que da positivo para el examen

espermatozoides y fosfatasa acida prostática; por lo que reitera su pedido de pena y de reparación civil señalados en sus alegatos iniciales.

**De la defensa técnica del acusado:** Los presuntos hechos denunciados se habrían cometido el día miércoles 04 de diciembre del 2013 y el viernes 06 de diciembre del 2013, con la visualización de la entrevista la misma menor se ha demostrado que el cierto que el día 04 se constituyeron al hostel pero no mantuvieron ningún tipo de relación sino sólo le acompañó a la puerta y de allí se retiro; igual el día 06 tampoco hace referencia a una relación sexual pues si el examen médico se hizo el 06 de diciembre del 2013 a pocas horas de la supuesta relación no señala que hubo laceraciones ni escoriaciones en el introito vaginal como evidencias propias del acto coital, además el certificado menciona que la menor presenta himen con desgarro himeneal antiguo entonces si la menor dice que en forma contundente y persistente que fue la primera vez que tuvo relaciones sexuales, ello no sería cierto, sino que la relación lo tuvo de 7 o 10 días antes a los hechos. Respecto a la Pericia Psicológica según la perito indica que la menor había mantenido relaciones sexuales pero ello no se puede observar en ninguna parte de la entrevista sino único que hace mención es la psicóloga mas no la menor quien también no ha indicado qué significa ese término; y, en cuanto al análisis espermatozoides no debería ser meritudo porque no se examinó al perito y es más si bien este informe indica la presencia de semen por no indica que sea de su patrocinado. En la declaración de la menor agraviada se ha podido notar que existe vacíos, contradicciones y según el dicho de la madre de la menor, la agraviada sería una mentirosa, por lo que no se podría tomar como cierto todo su declaración; por lo que, estos medios probatorios no demuestran la responsabilidad penal de su patrocinado por lo cual solicita su absolución.

**1.16. Autodefensa del acusado:** Ante la incomparecencia del acusado a las sesiones del juicio oral se tuvo por desistido de este derecho.

#### **IV. FUNDAMENTOS:**

##### **2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

##### **2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:**

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

### **2.3. Análisis del caso concreto:**

#### **2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:**

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, inciso 2) primer párrafo del Código Penal, el cual señalan lo siguiente:

Artículo 173, *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) será reprimido...: [inciso] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años"*

#### **2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad.**

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea" (SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.); y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..." (R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.)

### **2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.**

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración.** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella,

recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

### **Sobre la incriminación del Ministerio Público.**

El Ministerio Público, al formular la acusación en sus alegatos de apertura sostiene que con fecha 04 de diciembre a horas 17.00 aproximadamente, la menor N.M.O.Y salió de su domicilio ubicado en la Calle Villón Alto s/n – Huaraz, sin retornar, hasta que fue encontrada el 06 de diciembre a horas 17:40 horas con el imputado Jonathan Roguers LLashac Antúnez en circunstancia que camina por el jirón Huaylas-Independencia, por el tío la agraviada Marcial Pablo Yachas Rojas; por lo que al realizarse las diligencia preliminares dicho acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la menor en el periodo que estuvo desaparecida; la primera vez, señala, que fue en el Hostal "Lucar" y la segunda vez a orillas del río Santa, lo que estaría corroborado con el Certificado Médico Legal de la agraviada.

El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido en principio la Partida de Nacimiento expedido por el registro Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi de la provincia de Daniel A. Carrión – Pasco, obrante a folios 43, de donde fluye que la menor agraviada de iniciales N.M.O.Y registra como la fecha de su nacimiento el día 25 de Marzo del año 2000, por lo que a la fecha de los hechos (diciembre del año 2013) **contaba con TRECE AÑOS Y OCHO MESES DE EDAD aproximadamente**; asimismo, se tiene el Acta de Recepción por Arresto ciudadano de fecha 06 de diciembre del 2013, donde consta que la Persona de Marcial Pablo Yachas Rojas a horas 17.22 del mismo día, **intervino al acusado Jhonatan Roger Llashac Antúnez, por haberlo encontrado en compañía de la menor agraviada N.M.O.Y. por inmediaciones del Jirón Huaylas**, porque la menor desapareció de su domicilio el día 04 de Diciembre del 2013, lo que también ha sido corroborado con la declaración de mencionado MARCIAL PABLO YACHAS ROJAS brindada en el juicio oral.

En el juicio oral también se ha actuado el Certificado Médico Legal N°008154 de la agraviada N.M.O.Y. de fecha 06 de Diciembre del 2013, cuya conclusión informa que la examinada presentó **signos de desfloración himeneal antigua; además de no presentar evidencia de signos de acto contra natura ni lesiones traumáticas**; y finalmente se actuó el Informe Pericial de Biología N°2013000238, cuya conclusión señala que la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O. **sometido a la prueba de fosfatasa ácida resultó positivo, observándose cabezas de espermatozoides**.

En este contexto del análisis en conjunto de los medios probatorios, se tiene que efectivamente la menor N.M.O.Y, abandonó su domicilio el día 04 [martes] de Diciembre del año 2013, y luego el día 06 [viernes] de Diciembre del mismo año fue hallado conjuntamente con el acusado. En circunstancias que caminaban por el Jirón Huaylas del distrito de Independencia, como así también ha quedado acreditado con la versión de la menor agraviada prestada en cámara Gesell, y así ha sido corroborado con la declaración de los testigos Marcial Pablo Yachas Rojas y Yovana Herlinda Yachas Rojas y se corrobora también con el acta de arresto ciudadano antes señalado.

Respecto a las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada. Si bien la defensa del acusado ha venido sosteniendo durante el juicio oral la menor agraviada al brindar su declaración en cámara Gesell y en el relato brindado en la evaluación Psicológica realizada, sólo ha hecho mención que tuvo una “relación” el cual no puede dársele una connotación sexual; sin embargo, de la declaración brindada por la agraviada cuando menos ha señalado que el día JUEVES [05 de Diciembre] mantuvieron “relaciones” por el río donde hay un bosque, versión que ha sido corroborado con el Peritaje de Biología Forense N°2013000238 que precisamente señala que en la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O se constató la existencia de **cabezas de espermatozoides, infiriéndose que estas corresponden al acusado en la medida que en el momento que la menor fue examinada por el Médico Legista (06 de Diciembre del 2013)**, se le extrajo las muestras de secreción vaginal para el peritaje correspondiente cuyo resultado final no hace más que confirmar la relación sexual habida con la agraviada el día Jueves en horas de la noche; **asimismo se infieren que la menor agraviada al señalar que tuvieron “relaciones”, aún cuando no explicó a qué acto se refiere con ello, a criterio de este colegiado evidentemente está referido a una relación sexual** por cuanto las preguntas que se le formularon en el curso de la entrevista única estuvieron circunscritas a dicha relación, en tanto que la agraviada los contestó señalando que con el acusado eran enamorados, luego caminaron y pasearon, que se fueron a un hospedaje, caminaron por el río hacia el bosque, que no se cuidó el acusado, entre otras circunstancias, lo que también se corrobora con el informe Psicológico donde precisamente en el punto 7, -al referirse sobre la vida psicosexual de la examinada- la menor indicó “tuve mi primera menstruación a los 12 años, recién acepté a mi primer enamorado Jhonatan y hemos tenido sólo una vez relaciones sexuales...”; a lo que también debe agregarse como un elemento de corroboración lo manifestado por el mismo acusado a nivel de investigación preparatoria que se dio lectura en el juicio oral de conformidad con lo prescrito por el artículo 376.1 del NCPP dado que el acusado decidió mantenerse en silencio, sin concurrir luego a las demás sesiones, declaración donde efectivamente reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor inclusive hasta en dos oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el hostal Lucar; y el segundo el día jueves, para el cual bajaron hacia el río que se encuentra por la parte baja del parque el Milagro, lo que concuerda con lo señalado por la agraviada.

Consiguientemente es de reiterar que se encuentra acreditado cuando menos una relación sexual entre el acusado y la menor en el lapso: 04 a 06 de Diciembre del 2013.

Por otro lado, si bien se ha señalado que en los delitos de violación sexual en menores de catorce años el consentimiento resulta irrelevante, sin embargo, la jurisprudencia penal ha señalado que este elemento aún en casos como la presente, debe ser verificada a efectos de graduar la responsabilidad penal del agente en tanto no exista ningún tipo de violencia o amenaza de ninguna índole. **Así, en el presente caso, según lo manifestado por la agraviada, la relación sexual habida con el acusado fue con su consentimiento**, pues así hace ver la agraviada cuando sostiene que conocía al acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año pasado y sabía que tenía 21 años de edad; que se fue de su casa y le llamó al acusado para encontrarse y estar junto a él andando y paseando hasta las once de la noche, le llevó a un hospedaje a donde ingresó sola la declarante para que duerma y que en esa oportunidad decidieron ser enamorados, se trataban bien y que sentía amor por él, hecho que se encuentra acreditado también con el mismo Acta de Arresto ciudadano que da cuenta que el acusado y el agraviado fueron hallados por el testigo Marcial Pablo Yachas Rosas cuando transitaban por el Jirón

Huaylas; a lo que debe sumarse también, lo señalado por la madre de la menor JOVANA HERLINDA YACHAS ROJAS cuando dice que su menor hija se había escapado con el acusado so pretexto de ver a su padre y luego se le encontró con el acusado; lo cual también queda corroborado con la propia declaración del acusado brindado a nivel preliminar donde en efecto señala que conocía a la agraviada y que fue la menor quien le llamó para encontrarse, luego conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de la menor, sin **ningún tipo de violencia ni amenaza como también consta en el Certificado Médico Legal N°008154-CLS y particularmente en el protocolo de Pericia Psicológico N°008161.**

Estando a lo expuesto líneas arriba, es de advertirse que la versión prestada por la menor agraviada, reúne las condiciones de certeza, al ser susceptibles de ser corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral y también corroborado con la aceptación de los hechos por parte del acusado en la etapa de investigación preparatoria, el mismo que no ha sido cuestionado durante todo el juicio oral; los que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal entre el acusado y la agraviada, que ésta tuvo una edad menor a los catorce años, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

#### **En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:**

4. Conforme se ha advertido en el juicio oral, el acusado se acogió a su derecho de mantenerse en silencio, habiendo concurrido únicamente a la instalación del juicio oral, siendo representado por su abogado defensor. Así el abogado defensor del acusado, ha señalado que el Certificado Médico Legal actuado en el juicio concluyó que la agraviada presentó desgarramiento himeneal antiguo, lo que haría presumir que la menor tuvo relaciones sexuales antes de encontrarse con el acusado. Al respecto debe señalarse que si bien tiene certeza lo señalado por la defensa del acusado, en pero, la relación sexual que tuvo el acusado y la agraviada ha sido acreditada con los medios probatorios antes señalados y que ello ha sido precisamente en el lapso que permanecieron juntos como se ha concluido anteriormente; por lo que -en este caso- resulta irrelevante la desfloración antigua que presentó la menor.

5. Asimismo la defensa del acusado ha sostenido que la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell y en el examen psicológico sólo ha señalado haber tenido “relaciones”, que la menor no ha explicado en qué consiste tal acto y “no se le puede dar una connotación sexual” ya que puede ser interpretado de distintos modos. Sobre este particular este colegiado luego de efectuar una apreciación en conjunto de los medios probatorios ha llegado a establecer que la expresión “relaciones” empleado por la menor está referido a las relaciones sexuales, pues según las preguntas y respuestas que se tienen de su declaración en cámara Gesell están circunscritas a ese acto como se ha señalado anteriormente.

6. Finalmente la defensa del acusado, ha cuestionado la actuación vía oralización del Peritaje Forense de Biología N°2013000238 por cuanto debió examinarse al órgano de

prueba. Al respecto debe tenerse en consideración que antes de concluirse con el debate probatorio, el representante del MP ofreció como prueba el mencionado informe pericial de conformidad con el artículo 385, inciso 2; por lo que previo debate y luego de verificarse que en el Certificado Médico Legal N°008154, se precisó el hisopado vaginal para para el respectivo examen espermatozoidal, cuyo resultado fue recientemente obtenido, al advertirse su utilidad manifiesta, se admitió y actuó en el juicio oral, procediéndose a su lectura de conformidad con lo señalado en el artículo 383 inciso c). el cual ha sido valorado en conjunto con los demás medios probatorios conforme también a lo señalado anteriormente.

#### **2.4 Respetto a la individualización de la pena:**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 173, inciso 2 del CP cuya pena prevista va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería mínimamente treinta años de pena privativa de libertad.

Asimismo este colegiado apreciando objetivamente los hechos, advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada como es la Confesión sincera previsto en el artículo 160 NCPP, el cual señala que la confesión para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra y sólo tendrá valor probatorio cuando a) esté debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, c) sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado; y sea sincera y espontánea. En el presente caso, se ha advertido que el acusado desde que fue objeto del arresto ciudadano realizado con fecha 06 de diciembre del 2013 y luego al brindar su declaración a nivel preliminar el mismo día, reconoció los hechos imputados y concretamente el haber mantenido relaciones sexuales con la menor, lo cual ha sido corroborado con la declaración de la menor agraviada, las testimoniales y pericias actuadas; declaración del acusado que en realidad permitió esclarecer en su integridad el hecho investigado, lo que debe ser tomado en cuenta para la reducción de la pena disminuyéndola prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del NCPP.

Por otro lado, este colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de la República en la Sentencia Casatoria N°335-2015-del Santa, considera que con miras a determinar el quantum de la penal y de efectuar el control de la



proporcionalidad de la reducción de la pena, corresponde ponderar diversas circunstancias relevantes en el caso concreto como son:

**a. la ausencia de la amenaza y la violencia para acceder al acto sexual.-** pues conforme se ha referido en el presente caso la relación sexual habida entre el acusado y la agraviada fue con el consentimiento de ésta y si bien está viciado toda manifestación de voluntad de una menor de 14 años, en pero no se puede dejar de lado en la graduación de la responsabilidad penal del acusado.

**b. La proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años de edad.** Conforme ya se indicó la menor agraviada en la fecha de los hechos contaba con trece años y ocho meses de edad, encontrándose próximo a cumplir los catorce años, siendo relevante, en la medida que linda con el consentimiento válido de la agraviada por haberse reconocido a las personas de esta edad el derecho al libre desarrollo de la personal (sentencia 00008-2012-PI/tc); así conforme lo ha señalado la sentencia casatoria en mención, cuando sea mayor la proximidad a los catorce años de edad ello debe implicar una mayor atenuación de la pena y peor aún si el acceso carnal se hubiera producido cuatro meses después, este hecho hubiera carecido de relevancia penal.

**c. Afectación Psicológica mínima de la víctima.** En el presente caso desde que el hecho ilícito se produjo con el consentimiento de la agraviada no se produjo ningún daño emocional en ella, pues así lo confirma también el informe psicológico al señalar que la menor agraviada O.Y.N.M. no presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia.

**d. La diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.** De la verificación de las edades de la agraviada y el acusado, se advierte que existe sólo una diferencia de siete años de edad aproximadamente y que la relación habida fue en forma espontánea conforme se ha verificado con los medios probatorios actuados en el juicio oral.

**e. La relación sentimental que existió entre la agraviada y el acusado previo al acceso carnal.** Según la versión dada por la agraviada y el mismo acusado, refirieron a la existencia de una relación sentimental originada entre ambos, inclusive la misma menor señaló que “el trato era bueno” entre ellos y “que sentía amor” por el acusado, lo cual se ha podido apreciar en la entrevista en Cámara Gesell de la agraviada y se hace notar en el examen psicológico mencionado.

Bajo estas circunstancias, este colegiado considera que no resultaría proporcional la imposición de la pena conminada prevista por el tipo penal en mención, sino graduarla, considerando también los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Llashac Antúnez, tiene la condición de obrero, con cuarto grado de primaria, es ciudadano de la zona urbana, que se trata de un agente de veintiun años de edad con cinco meses aproximadamente, es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en cinco años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de efectiva por no concurrir los

presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

## **2.5 De la reparación civil.**

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional aún cuando el Informe psicológico señala que no hubo tal afectación, en pero es de apreciarse que dado a la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada por ser una menor en “alto riesgo”, como lo ha señalado la perito psicóloga en el juicio oral y que el hecho ilícito contribuyó en la agudización de este factor haciéndose necesario una terapia psicológica como también lo recomienda el informe pericial; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

## **III.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173 primer párrafo, inciso 2 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN: CONDENANDO** a **JONATHAN ROGUERS LLASHAC ANTUNEZ** por el delito **Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales N.M.OY. a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin **IMPÁRTESE** las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario; **FIJAN** en MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 01143-2013-93-0201-JR-PE-01  
Especialista : Sanchez Jamanca, Florentino Carlos  
Imputado : Llashac Antunez, Jonathan Roguers  
Delito : Violación Sexual de Menor De Edad (mayor de 10 y menor de 14 Años de edad)  
Agravado : NMOY Representada Por Su Madre Yovana Yachas, Rojas  
Especialista de Audiencias: Jara Espinoza Rubén Emmanuel

### ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 1 de setiembre de 2017

[04: 30 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia PRIVADA que es registrada en formato audiovisual.

[04: 30 pm] El señor presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

[04: 31 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

3. **Ministerio Público:** no concurrió

4. **Defensa Técnica del sentenciado Llashag Antúnez Jonathan Roguers;** No concurrió.

[04: 31 pm] El señor Juez Superior .D.D, solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[04: 31 pm] El especialista de audiencias procede a la lectura de la sentencia de vista

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN N° 26

Huaraz, uno de setiembre

Del año dos mil diecisiete.-

**VISTO y OÍDO:** En audiencia privada, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco *Maguiña Castro*, quien asume la ponencia, e integrado con los magistrados Silvia Violeta *Sánchez Egusquiza* y Fernando Javier *Espinoza Jacinto*, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado Jonathan Roguers Llashac Antúnez a través de su Abogado Defensor; y, con la concurrencia de Alexander Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor Rodolfo Olivera Gonzales, en representación del acusado Jonathan Roguers Llashac Antúnez, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;

#### CONSIDERANDO

### **Antecedentes**

1°.- De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento acusatorio del 01 de julio de 2014, el Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, **formuló** acusación contra **Jonathan Roguers Llashac Antúnez** como **autor** del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de la menor de iniciales E.M.O.Y., representada por su progenitora Yovana Herlinda Yachas Rojas, **solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de libertad efectiva**, y el pago de S/. 5.000.00 (**cinco mil soles**) por concepto de **reparación civil**, a favor de la menor agraviada.

2°.- Efectuada la audiencia de control de acusación (Folios 01 a 02.) y dictado el auto de enjuiciamiento (Folios 03 a 06.) el 04 de marzo de 2015, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado y agraviada), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

3°.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

### **Resolución recurrida**

4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia (Folios 03 a 06.) expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 19 del 24 de marzo de 2017, que **condenó a Jonathan Roguers Llashac Antúnez por el delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.O.Y.**; concretamente bajo los siguientes fundamentos:

**i.** Según la Partida de Nacimiento expedido por el registro Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi de la Provincia de Daniel A. Carrión – Pasco, fluye que la menor agraviada de iniciales N.M.O.Y registra como la fecha de su nacimiento el día 25 de Marzo del año 2000, por lo que a la fecha de los hechos (diciembre del año 2013) contaba con trece años y ocho meses de edad aproximadamente.

**j.** Se tiene el Acta de Recepción por Arresto ciudadano de fecha 06 de diciembre del 2013, donde consta que la Persona de Marcial Pablo Yachas Rojas a horas 17.22 del mismo día, intervino al acusado Jhonatan Roger Llashac Antúnez, por haberlo encontrado en compañía de la menor agraviada N.M.O.Y. por inmediateces del Jirón Huaylas, porque la menor desapareció de su domicilio el día 04 de Diciembre del 2013, lo que también ha sido corroborado con la declaración de mencionado MARCIAL PABLO YACHAS ROJAS brindada en el juicio oral.

**k.** Conforme al Certificado Médico Legal N°008154 de la agraviada N.M.O.Y. de fecha 06 de Diciembre del 2013, la examinada presentó signos de desfloración himenal antigua; además de no presentar evidencia de signos de acto contra natura ni lesiones traumáticas; y finalmente se actuó el Informe Pericial de Biología N°2013000238, cuya conclusión señala que la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O. sometido a la prueba de fosfatasa ácida resultó positivo, observándose cabezas de espermatozoides.

**l.** Se tiene que efectivamente la menor N.M.O.Y, abandonó su domicilio el día 04 [martes] de Diciembre del año 2013, y luego el día 06 [viernes] de Diciembre del mismo año fue hallado conjuntamente con el acusado. En circunstancias que caminaban por el Jirón Huaylas del Distrito de Independencia, como así también ha quedado acreditado con la versión de la menor agraviada prestada en cámara Gesell, y así ha sido corroborado con la declaración de los testigos Marcial Pablo Yachas Rojas y Yovana Herlinda Yachas Rojas y se corrobora también con el acta de arresto ciudadano antes señalado.

**m.** Respecto a las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada. Si bien la defensa del acusado ha venido sosteniendo durante el juicio oral la menor agraviada al brindar su declaración en cámara Gesell y en el relato brindado en la evaluación Psicológica realizada, sólo ha hecho mención que tuvo una “relación” el cual no puede dársele una connotación sexual; sin embargo, de la declaración brindada por la agraviada cuando menos ha señalado que el día JUEVES [05 de Diciembre] mantuvieron “relaciones” por el río donde hay un bosque, versión que ha sido corroborado con el Peritaje de Biología Forense N°2013000238 que precisamente señala que en la secreción vaginal de la menor N.M.Y.O se constató la existencia de cabezas de espermatozoides, infiriéndose que estas corresponden al acusado en la medida que en el momento que la menor fue examinada por el Médico Legista (06 de Diciembre del 2013), se le extrajo las muestras de secreción vaginal para el peritaje correspondiente cuyo resultado final no hace más que confirmar la relación sexual habida con la agraviada el día Jueves en horas de la noche.

**n.** Asimismo se infieren que la menor agraviada al señalar que tuvieron “relaciones”, aún cuando no explicó a qué acto se refiere con ello, a criterio de este colegiado evidentemente está referido a una relación sexual por cuanto las preguntas que se le formularon en el curso de la entrevista única estuvieron circunscritas a dicha relación, en tanto que la agraviada los contestó señalando que con el acusado eran enamorados, luego caminaron y pasearon, que se fueron a un hospedaje, caminaron por el río hacia el bosque, que no se cuidó el acusado, entre otras circunstancias, lo que también se corrobora con el informe Psicológico donde precisamente en el punto 7, -al referirse sobre la vida psicosexual de la examinada- la menor indicó “tuve mi primera menstruación a los 12 años, recién acepté a mi primer enamorado Jhonatan y hemos tenido sólo una vez relaciones sexuales...”; a lo que también debe agregarse como un elemento de corroboración lo manifestado por el mismo acusado a nivel de investigación preparatoria que se dio lectura en el juicio oral de conformidad con lo prescrito por el artículo 376.1 del NCPP dado que el acusado decidió mantenerse en silencio, sin concurrir luego a las demás sesiones, declaración donde efectivamente reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la menor inclusive hasta en dos oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el hostel Lucar; y el segundo el día jueves, para el cual bajaron hacia el río que se encuentra por la parte baja del parque el Milagro, lo que concuerda con lo señalado por la agraviada.

**o.** Por otro lado, si bien se ha señalado que en los delitos de violación sexual en menores de catorce años el consentimiento resulta irrelevante. Así, en el presente caso, según lo manifestado por la agraviada, la relación sexual habida con el acusado fue con su consentimiento, pues así hace ver la agraviada cuando sostiene que conocía al acusado porque trabajaba en la línea 18 desde el año pasado y sabía que tenía 21 años de edad.

**p.** Estando a lo expuesto líneas arriba, es de advertirse que la versión prestada por la menor agraviada, reúne las condiciones de certeza, al ser susceptibles de ser corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral y también

corroborado con la aceptación de los hechos por parte del acusado en la etapa de investigación preparatoria, el mismo que no ha sido cuestionado durante todo el juicio oral.

### **Del recurso de apelación**

**5°.-** Mediante escrito del 07 de abril de 2017, el sentenciado *Jonathan Roguers Llashac Antúnez* a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando se revoque la apelada y se absuelva, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:

**f.** Al fundamentarse la sentencia apelada el Colegiado ha tomado como elemento de corroboración lo manifestado por el recurrente a nivel de investigación preliminar, declaración que se dio lectura en juicio oral, en la que habría reconocido haber sostenido relaciones sexuales inclusive hasta en dos oportunidades, siendo la primera el día cuatro de diciembre en el Hostal Lucar y el segundo el día jueves, afirmaciones que no resultar ser exactas por no estar corroborados con ningún medio probatorio actuado en juicio oral; sumado a que la declaración del recurrente no puede ser usado para imponerse sentencia condenatoria, ya que ésta no constituye prueba, sino un medio de defensa, atendiendo que está prohibido la autoincriminación, pues quien debe probar los hechos conforme a la carga de prueba es el Ministerio Público.

**g.** *Asimismo, la sentencia materia de impugnación, se fundamenta en las conclusiones del Informe Pericial de Biología Forense N° 2013000, donde señala que en la secreción vaginal de la menor dio positivo para prueba de fosfato acida y se constató cabezas de espermatozoides, infiriéndose que éstas corresponden al apelante; el mismo que fue actuado de oficio, en transgresión de lo estipulado por el artículo 383° inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal, puesto que lo que correspondía su actuación debió ser la declaración del perito – órgano de prueba. Además que en esta pericia no señala que las cabezas de espermatozoides halladas pertenezcan al recurrente, como tampoco si se trata de espermatozoides vivos o muertos, no indicando el tiempo y la antigüedad, extremos que pudo ser esclarecidos por el órgano de prueba, resultando incorrecto la actuación de estos medios probatorios, que conlleva a la vulneración del principio de inmediación.*

**h.** De las conclusiones del Certificado médico, se tiene que la menor presentó desfloración antigua, de lo que se puede inferir que ésta habría tenido relaciones sexuales con un mínimo de siete a ocho días antes de dicho examen, pudiendo concluir que la menor habría mentido en su declaración de cámara Gessell, así como el protocolo de Pericia Psicológica N° 008161-2013-PSC, en los que manifestó que fue su primera relación que mantuvo con el acusado, es así que al ser examinada en juicio oral la perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestó que estuvo presente la progenitora de la menor agraviada, quien le manifestó que la menor tiene tendencia a mentir, por lo que no se podría establecer que las cabezas de espermatozoide encontrados en el examen de biología forense le pertenezca al acusado u a otra persona, aún más en Cámara Gessell la menor primeramente proporcionó un nombre distinto a del acusado.

**i.** En el punto 2.3.3 de la apelada, el colegiado estableció que la expresión “relaciones” empleada por la menor está referido a relaciones sexuales, conclusión que no es compartida, toda vez que la menor en Cámara Gessell hizo mención al termino de relaciones, y al preguntársele sobre su significado, guardó silencio, y quien hace referencia al termino de relaciones sexual es la Perito Psicóloga, por lo que no se podría dar connotación sexual al termino expresado por la menor, ya que ésta no ha definido el mismo y podría tener una connotación o definición diferente, ya que en ningún extremo de su declaración afirma que el acusado le haya introducido el miembro viril, por lo que ni siquiera existiría una sindicación directa por parte de la menor, además que esta

manifiesta que la relación fue el jueves, fecha distinta a la imputación del Ministerio Público.

**j.** Al no contener la declaración de la menor las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, no enerva la presunción de inocencia del acusado; y, atendiendo el fundamento 31 del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 referido a que la actividad probatoria debe girar en base a la declaración de la víctima, se verifica la inconsistencia entre la declaración de la menor en cámara Gessell y los diferentes medios probatorios actuados en juicio oral.

**6°.-** En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 26 de junio de 2017, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.

**7°.-** Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

### ***Consideraciones previas***

**9°.** Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

**10°.-** Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolvérsele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

**11°.-** Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

**12°.-** Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a*

*los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.*

**13°.-** Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: “[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].

**14°.-** En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

**15°.-** En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis*



*nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [F.J 10]*

**16°.-** Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

**17°.-** Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión* [F.J 11].

### **Análisis de la impugnación**

**18°.-** Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

**19°.-** En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-

constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].

20°.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **Jonathan Roguers Llashac Antúnez**, por el **delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad**-, se detallan en el requerimiento acusatorio del 01 de julio de 2014, formulado por el Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho del Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, referido que: *“siendo que la Comisaría de Huaraz, recibió una denuncia de la persona de Yovana Herlinda Yachas Rojas, quien encunaba que su menor hija de iniciales N.M.O.Y., el cuatro de diciembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas, su menor hijas de 13 años de edad, había desaparecido de su domicilio ubicado en la Calle Villón Alto sin número a dos cuadros más arriba del ministerio de Transportes de la ciudad de Huaraz, ; y que podría estar secuestrada por Edgardo Paulino Rojas León quien la llamaba constantemente por teléfono; sin embargo, el día 06 de diciembre de 2013, a las 17:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el imputado Jonathan Roguers Llashac Antúnez caminaba con la menor de iniciales N.M.O.Y., por el Jirón Huaylas del Distrito de Independencia, fue interceptado por el tío de la menor agraviada de nombre Marcial Pablo Yachas Rojas quien momentos antes había sido anoticiado por su hijo Jordan Pachas Huaraya, que éstos se encontraban caminando por el lugar; siendo que al ser puesto a disposición el imputado en la Comisaría de Huaraz, y luego de las diligencias preliminares realizadas se tiene que el imputado ha mantenido trato sexual con la agraviada, esto es que ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de 13 años de edad, hasta en dos oportunidades luego de que la menor desapareciera de su casa, la primera el mismo día que desaparece en hora de la noche en el Hostal Lucar, y el día viernes seis a orillas del Rio Santa antes de su intervención.”*

21°.- De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación de Raúl Salamanca Ponce, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Atención Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y la defensa del acusado, y el propio encausado; así se tiene del **acta del 14 de marzo de 2017**, de folios ciento setenta y dos; la actuación de la testimonial de: **1) Marcial Pablo Yachas Rojas, 2) Yovana Herlinda Yachas Rojas; acta del 21 de marzo de 2017**, de folios ciento ochenta y dos a ciento ochenta y siete, Examen pericial de **3) Rosa María Nolasco Evaristo** sobre las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008161-2013-PSC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M.; y, la oralización de las documentales consistente en: **4) Acta de recepción de arresto**

ciudadano s/n-13-CD-PNP-HZ de fecha 06/12/2013; **5)** Acta de entrevista única efectuada a la menor de iniciales O.Y.N.M. en Cámara Gessell; y, **6)** Acta de nacimiento de la menor de iniciales O.Y.N.M.; **7)** Certificado Médico N° 008154-LC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M.; **acta del 22 de marzo de 2017**, de folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y uno; **8)** la visualización del Video (CD) N° 115-2013- entrevista única de la menor de iniciales O.Y.N.M.; la oralización del: **9)** Informe Pericial de Biología Forense N° 20130000238, y, la **10)** declaración del acusado Jonathan Roguers Llashac Antúnez prestada a nivel preliminar.

**22°.-** A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

**23°.-** En efecto, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que cuando la menor de iniciales O.Y.N.M. contaba con trece años y ocho meses de edad, el acusado mantuvo en cuando menos una relación sexual con la menor agraviada en el lapso del 04 al 06 de diciembre de 2013, es así que al practicársele examen médico legal, esto el 06 de diciembre de 2013, presentó signos de desfloración himenal antigua.

**24°.-** A tal fin, esbozaron argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), concluyendo que en actuados se ha producido el resultado dañoso del bien jurídico (lesión de la indemnidad sexual) de la menor de iniciales O.Y.N.M.; para ello subsumieron la conducta desplegada por el apelante en los alcances normativos del numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), bajo el siguiente tenor: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ...2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años...”*; aunado a ello se advierte que la conducta desplegada por Jonathan Roguers Llashac Antúnez no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, con grado de instrucción segundo de secundaria, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, se acreditó con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado.

25°.- Para arribar a dicha conclusión, el Colegiado de primera instancia analizó los siguientes medios probatorios: (i) Acta de nacimiento de la menor de iniciales O.Y.N.M, que denota como fecha de nacimiento 25 de marzo de 2000, con el que se **acredita** la minoría de edad de la víctima; (ii) Acta de recepción de arresto ciudadano s/n-13-CD-PNP-HZ de fecha 06/12/2013, las testimoniales de (iii) Marcial Pablo Yachas Rojas y (iv) Yovana Herlinda Yachas Rojas, y (v) el Acta de entrevista única efectuada a la menor de iniciales O.Y.N.M. en Cámara Gessell, **confirman** que el 06 de diciembre de 2013, el acusado – apelante fue intervenido en compañía de la víctima; (vi) Declaración de Marcial Pablo Yachas Rojas, que **corrobra** la desaparición de la víctima de su domicilio a partir del 04 de diciembre de 2013; (vii) Certificado Médico Legal N° 008154-LC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M, que diagnostica signos de desfloración himenal antigua; (v) Informe Pericial de Biología Forense N° 20130000238, **concluye** que la secreción vaginal de la menor O.Y.N.M sometido a la prueba de fosfatasa ácida resultó positivo, observándose cabezas espermatozoides; y, concluye que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la citada menor agraviada, y si bien ésta refiere de que la relación sexual fue con su consentimiento, empero éste asentimiento resulta irrelevante en la comisión de este tipo de ilícitos.

26°.- En dicha cuenta, si bien existió consentimiento de la víctima en la relación sexual (acceso carnal) mantenida con el apelante, empero dicho consentimiento no resulta relevante para determinar la consumación del tipo penal, conforme ha sido sustanciado en la apelada, en tanto quedó probado la vulneración del bien jurídico protegido de la indemnidad sexual, consistente en la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen menos de catorce años. [Casación N° 3335-2015 -Santa]

#### ***Respuesta a los agravios***

27°- En cuanto al primer agravio señalado en el punto cinco, referido a que al haberse valorado la declaración del recurrente brindado a nivel de investigación preliminar, contraviene el derecho a la no autoincriminación del recurrente, además que la misma no está corroborado con otro medio de prueba actuado en juicio oral, cuyo deber de carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; a este apartado, resulta menester señalar, el Artículo IX inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: "***Nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo, o a declararse culpable***", lo que representa una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia, cual es la que sitúa en la acusación la carga de la prueba, que no puede desplazarse hacia el imputado haciendo caer en el obligación de aportar evidencias que conduzca desvirtuar su responsabilidad. [Casación N° 375-2011 - Lambayeque]; y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra; dicho ello, este Colegiado Superior considera que el cuestionamiento dado a la valoración de la declaración del apelante brindada a nivel preliminar [fs. 29 y ss. Expediente Judicial], que fuera ingresado al proceso a través de su lectura en juicio oral [acta del 22 de marzo de 2017], y valorada acorde a las garantías establecidas en los tratados internacionales

de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Constitución Política del Estado, deviene en desacertado, en tanto su obtención se ha producido mediante un procedimiento respetuoso de las garantías del derecho de defensa, debido proceso y en salvaguarda de la tutela jurisdiccional efectiva que asiste al apelante, es así, que la deposición del recurrente Jonathan Roguers Llashac Antúnez se llevo a cabo con presencia del representante del Ministerio Público -*Alcides Alarcón Paucar, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Penal de Huaraz*- y su Abogado Defensor - *Gustavo Adolfo Sotelo Tinoco*-, donde el apelante afirmó haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, hasta en dos oportunidades, primero el día miércoles cuatro de diciembre de dos mil trece, a las tres de la mañana aproximadamente, para lo cual ambos ingresaron al *Hostal Lucar*; y, la segunda vez se produjo el seis de diciembre de dos mil trece, en horas de la tarde, en la parte baja del Parque el Milagro, con consentimiento de la agraviada, y es cuando transitaban por la inmediaciones de la Avenida Centenario se percataron de la presencia del tío de la menor, luego fue llevado a la Comisaría; por ende, la valoración efectuada en la recurrida resulta adecuada, debido a que dicha declaración no ha sido obtenida bajo coacción o amenaza, sino que su relato - por demás detalla en tiempo y espacio- se produjo con plena libertad y voluntad del acusado.

**28°.-** En ese orden de ideas, se tiene que la declaración en referencia guarda correspondencia en tiempo y espacio con la referencial de la menor de iniciales Y.H.Y.R. [Acta de entrevista única], con ciertos matices de ésta última; sobre el **primer acto sexual**, el acusado refirió: *"..le dije que fuéramos al Hotel y llegamos hasta el Hostal LUCAR, entramos luego pedimos una habitación mantuvimos relaciones sexuales, una sola vez a eso de las 03:00 de la mañana...hemos sido amigos con derecho"*, por su parte, la menor agraviada - tanto en la entrevista en cámara Gessell y en el Protocolo de Pericia Psicológica- coincidentemente señaló: *"...él me llevó a un hospedaje...queda por el mercado"*; y, en cuanto al **segundo acto sexual**, el acusado sostuvo: *"...ella me dijo hay que bajar al rio, que se encuentra en la parte baja del Parque el Milagro, bajamos y mantuvimos relaciones sexuales de forma pacífica ya que ni siquiera nos cuidamos, luego subimos hacia el centro como a las 16:00 hrs..."*; mientras tanto la menor, a la pregunta: *¿y pasó algo con Jhonatan?*, dijo: *"...sí, paso, tuvimos relación, por el rio más abajito hay un bosque, ahí tuvimos relaciones, pero eso fue el jueves recién tuvimos relaciones, fue la primera vez..."*; *¿Las relaciones sexuales fueron consentidas?*, dijo: *"fue con mi propia voluntad"*; *¿él se cuidó?*, dijo: *"no"*; *¿le guardas cariño o estima Jhonatan?*, dijo: *"me trata bien, salíamos a veces siento amor por él"*; de ésta versiones, se determina que el día seis de diciembre de dos mil trece el acusado mantuvo relaciones sexuales con la víctima, tal es así, que si bien, el Certificado Médico Legal N° 008154-LC practicado a la menor de iniciales O.Y.N.M, la menor evidencia himen con desgarró himenal total antiguo a VII horarios, lo que significa que el desgarró o rotura del himen presenta una cicatrización de los colgajos himenales, en promedio a los 7 a 10 días de haberse producido el suceso; empero, existe el Informe Pericial de Biología Forense N° 2013000, concluye que en la secreción vaginal de la menor dio positivo para prueba de fosfato acida y se constató cabezas de espermatozoides, al igual que el Colegiado de primer grado se infiere que éstas corresponden al apelante, al resulta por demás evidentes.

**29°.-** Con relación al segundo agravio, a que la actuación del Informe Pericial de Biología Forense N° 2013000 contraviene lo dispuesto en el artículo 383° inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal y el principio de inmediación procesal; a ello, del

acta del 31 de marzo de 2017 y de la escucha del audio respectivo, se evidencia que el Colegiado de primera instancia, al amparo del mismo dispositivo invocado por el apelante, a través de la resolución número diecisiete, resolvió habilitar la lectura del Informe Pericial cuestionado, por ausencia de su emitente Perito Medico Jorge Luis Mosquera Zavaleta, al haberse agotado todo los medios necesarios para su concurrencia, y ante la pregunta sobre su conformidad o no, las partes manifestaron su conformidad [Acta del 31 de maro de 2017, audio 00:25:20]; por lo mismo, dicho informe pericial fue oralizo en la audiencia de juicio oral del veinticinco de marzo de dos mil diecisiete; siendo así, este extremo se encuentra arreglado a ley procesal penal.

**30°.-** Con respecto al tercer cuestionamiento, a que *la menor presentó desfloración antigua, se inferir que ésta habría tenido relaciones sexuales con un mínimo de siete a ocho días antes de dicho examen, que conlleva concluir que la menor habría mentado en su declaración de cámara Gessell, así como el protocolo de Pericia Psicológica N° 008161-2013-PSC, en los que manifestó que fue su primera relación que mantuvo con el acusado, es así que al ser examinada en juicio oral la perito Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestó que estuvo presente la progenitora de la menor agraviada, quien le manifestó que la menor tiene tendencia a mentir, por lo que no se podría establecer que las cabezas de espermatozoide encontrados en el examen de biología forense le pertenezca al acusado u a otra persona, aún más en Cámara Gessell la menor primeramente proporcionó un nombre distinto al del acusado;* en este extremo, atendiendo los fundamentos de la sentencia apelada y lo sustanciado en los considerandos existe certeza de que las cabezas de espermatozoide encontrados en el examen de biología forense le pertenezca al acusado, esto, en mérito a su propia declaración prestada a nivel preliminar, reiterando que ésta declaración se llevo a cabo con presencia del representante del Ministerio Público y su Abogado defensor de propia elección, diligencia en el que narró los actos previos, conexos y posteriores en que acaecido el acto sexual con la menor agraviada, que guarda correlato en tiempo y espacio con el supuesto de hecho sostenido por el Ministerio Público en su contra, la declaración prestada por la víctima en la diligencia de Cámara Gessell, y la de Yovana Herlinda Yachas Rojas, donde ésta última afirmó textualmente: *"...mi hija se había escapado con el hombre, él lo tenía en su casa..la busque, busque y no la encontramos...de ahí le han encontrado a los dos, ahí ella me dijo me ha tenido en un casa, así me dijo ella,...ella se desapareció un lunes...no estoy al tanto ya me he olvidado donde los encontraron...no se con que pretexto él le habría llevado...ella fue encontrado por Centenario.. mi hermano me dijo que le encontró en Centenario...mi hermano ha aparecido y él me dice que ahí lo han encontrado..."*.

**31°.-** En cuanto al cuarto agravio detallado en el considerando quinto, cabe destacar que, la conclusión arribada por el Colegiado de primer grado respecto a la expresión "relaciones" empleada por la menor en el acta de entrevista única y la pericia psicológica con sentido de connotación sexual, resulta adecuada, en razón que el propósito de éstas diligencias estuvo encaminada a esclarecer hechos de violación sexual, lo que la victima internalizó en este mismo ámbito, por tal motivo es que a la pregunta: ¿y qué paso con Jhonatan?, respondió: *"sí paso, tuvimos relaciones, por el rio más abajito hay un bosque, ahí tuvimos relaciones..."*, y, a la interrogante: ¿las relaciones sexuales fueron consentidas?, dijo: *"fue con mi propia voluntad"* ; en tal sentido, y evidenciándose que la declaración de la agraviada cumple el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por ésta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, los alegatos del recurrente, no existe mayor cuestionamiento.

**32°.-** En cuanto a que la declaración de la menor no contiene las garantías de certeza de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo mismo no enerva la presunción de inocencia del acusado; pues, atendiendo el fundamento 31 del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 referido a que la actividad probatoria debe girar en base a la declaración de la víctima, existe inconsistencia entre la declaración de la menor en cámara Gessell y los diferentes medios probatorios actuados en juicio oral; en este extremo, se desprende que la imputación efectuada por la menor agraviada de iniciales E.M.O.Y., atribuye al sentenciado Jonathan Roguers Llashac Antúnez como a la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, satisface el criterio de verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme se expone en los considerandos precedentes, ya que está rodeada de los datos objetivos que reseñan, indicios que refuerzan la imputación formulada por la citada víctima, capaz de dotarle aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado; por tal este extremo del alegato carece de sustento.

**33°.-** En definitiva, con relación a los demás agravios descritos en el considerando quinto, de la revisión y lectura minuciosa de todo los medios probatorios actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas *-tanto individual como conjunta-* de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, en tal sentido la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, en la medida que ellas tienen entidad para preservar la presunción de inocencia que asiste al imputado Bonifacio Valdiviano Rímac, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; por lo que debe confirmarse lo resuelto por el Colegiado de primera instancia, en la resolución venida en grado de apelación.

**34°.-** Finalmente, si bien el extremo respecto a la pena impuesta no es materia de cuestionamiento, es propio señalar que el Colegiado comparte la posición del *a quo* en el extremo que señala que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso; a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45°, 45°-A, y 46° del Código Penal; los que indican que en la determinación de la pena se debe seguir el siguiente procedimiento: 1- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal. Así en el caso del imputado, a quien se le atribuye la comisión del delito, previsto en el artículo 173° inciso 2) primer párrafo del Código Penal, la pena conminada prevista es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Asimismo se aprecia la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, siendo correcto determinar el quantum de la pena dentro del tercio inferior de la pena básica; empero, el Colegiado de primera instancia impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva, justificando su decisión en los alcances de la

casación N° 335-2015 del Santa, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: **a)** La ausencia de la amenaza y la violencia para acceder al acto sexual; **b)** La proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años de edad; **c)** la afectación psicológica mínima de la víctima; **d)** la diferencia etarea entre el sujeto activo y pasivo; **e)** la relación sentimental que existió entre la agraviada y el acusado previo al acceso carnal; de lo que se evidencia que no nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad restringida, en tanto en acusado contaba con veintiún años y cinco meses de edad; Asimismo, disminuye la pena por la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada - *correctamente, reglas de reducción o bonificación procesal* (Se trata de premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. se justifica por la eficacia motivadora que ejercen para generar efectos de abreviación de la actividad procesal que demanda el caso sub judice o de una conducta proactiva de colaboración con la administración de justicia que ejerce el autor o partícipe de un delito. [Víctor Roberto Prado Saldarriaga, "Consecuencias Jurídicas del Delito - Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal"- Editorial Idemsa, priemra edición 2016, Pag, N° 248.]), como es la confesión sincera y en aplicación del artículo 161° del Código Procesal Penal, disminuye la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, pese a que en actuados no se evidencia confesión sincera por parte del acusado, pues si bien a nivel preliminar aceptó el supuesto de hecho incriminado, narrando en detalle sobre los hechos acaecidos, sin embargo a nivel de juicio oral no aceptó los cargos imputados, por lo mismo no concurre la confesión sincera, correspondiendo imponerse una pena mayor a lo fijado por el Colegiado de Primera instancia, criterios jurídicos para imponer la pena con el que este Colegiado Superior no comparte por lo expuesto precedentemente, pero atendiendo a que el Ministerio Público no es el que impugna la sentencia cuestionada, sino el sentenciado Jonathan Roguers Llashac Antúnez, se activa la prohibición de reforma en peor, que significa evitar empeorar la situación jurídica del apelante, caso contrario importaría la trasgresión a las garantías del debido proceso, específicamente a la *reformatio in peius*, por ende debe validarse la pena impuesta en la recurrida.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

#### **DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jonathan Roguers Llashac Antúnez a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios ciento noventa y nueve.

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que **condenó** a *Jonathan Roguers Llashac Antúnez por el delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.O.Y.*, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

**III. ORDENARON** su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-**Juez Superior ponente, Máximo Francisco Maguiña Castro. Notifíquese.-**

[04: 34 pm] Con lo que concluyó

**S.S.**

**Maguiña Castro B.B.**



Sánchez Egusquiza.  
Espinoza Jacinto.